

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-023

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 23 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GD5-111	IVAN MAURICIO VEGA	VSC –1168	23/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	7240	OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ RAQUIRA. “COOPROCARBÓN”	VSC –1036	25/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	HJI-09451X	IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ Representante Legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S	GNET – 1451	23/04/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO- Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJI-09451X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	943T	LUIS ANTONIO MURILLO TORRES	VSC – 3108	28/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	FFI-162	NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN	VSC – 3780	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI- 162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	18244	INDETERMINADOS	VSC – 1920	26/05/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18244”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	010-91	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC – 2038	02/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	1027T	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2120	09/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9.	070-89D009	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC – 2074	03/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D009”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	FD6-093	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2071	03/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 23-11-2025 16:36 PM

Señor:
IVAN MAURICIO VEGA
Representante técnico
Email: ingmaurominas@hotmail.com
Dirección: Carrera 15 3 6ª -44
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GD5-111**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1168 de 23 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1168 del 23 de abril de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.26
16:05:40 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 1168 del 23 de abril de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 23-11-2025 16:36 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GD5-111

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1168 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2007 el Instituto de Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JAIME ANTONIO PIRATEQUE PÉREZ y FELIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO, suscribieron Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral No. GD5- 111, con un área de 96 hectáreas y 5.240,5 metros cuadrados, con una duración de (28) años, contados a partir del 17 de mayo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos así: (1) año para la etapa de Exploración, (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. GTRN 0199 del 31 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 05 de agosto de 2008, se resolvió en su artículo primero modificar la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GD5-111 en dos (2) años más, a partir del 16 de mayo de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2008.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente

Una vez consultado el visor geográfico de Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. GD5-111, presenta Superposición Parcial con ÁREAS EXCLUIBLES - ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y con ÁREAS RESTRINGIDAS - PERIMETRO_URBANO_PG

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Bocamina	Coordenadas Origen Único	Actor ilegal
----------	--------------------------	--------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GD5-111**

	X	Y	INDETERMINADOS
1	5021503	2193304	
2	5021427	219374	INDETERMINADOS
1	502169 4	219348 9	

A través del **Auto PARN N° 212** del 06 de febrero de 2025, notificado por Edicto N° ED-010 del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de marzo de 2025.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Mongua del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20259031046671 del 10 de febrero de 2025.

Mediante el radicado de salida N° 20259031046651 del 10 de febrero de 2025 se comunicó al señor JAIME ANTONIO PIRATEQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión GD5-111, la admisión de la solicitud de amparo administrativo, así mismo se comunicó la fecha para adelantar visita de verificación de área.

Dentro del expediente reposan las constancias secretariales de cumplimiento de comisión, notificación por aviso y edicto amparo administrativo 007-2025, adelantada por la alcaldía municipal de Mongua, notificación realizada a las PERSONAS INDETERMINADAS, acto de publicidad que se llevó a cabo con la fijación del edicto ED-010 del 2025 en cartelera de la alcaldía municipal el 27 de febrero de 2025 y realizando la desfijación el 03 de marzo de 2025, así mismo se evidencia fijación de aviso en los puntos denunciados el día 27 de febrero de 2025.

Finalmente, mediante acto administrativo de trámite se procedió a Corregir el número de auto por medio del cual se admitió la solicitud de amparo administrativo 007-2025, dentro del expediente GD5-111, así las cosas, entiéndase para todos los efectos legales que para la diligencia referenciada el número de auto corresponde al Auto PARN N° 436 del 4 de marzo de 2025. Acto comunicado a las partes mediante los oficios de salida 20259031057791, 20259031057961 y 20259031057981 del 6 de marzo de 2025, así mismo en diligencia se corrió traslado del auto referenciado a las partes sin que se presentara objeción alguna.

Los días 10 y 11 de marzo de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 007 de 2025, en la cual se constató la asistencia de las partes haciendo presencia el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica y el ingeniero Carlos Andrés Guanque, como representantes técnicos del querellante y cotitular del contrato de concesión GD5-111. Por la parte querellada, se hizo presente el abogado Julián David Mesa Pinto, en calidad de apoderado de MINEROS LA CARBONERA LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 117-89, y por otra parte el ingeniero Luigi Cristian Santiago jefe de operación mina y representante legal de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión No. DJB-121.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quién indicó:

"la última visita de fiscalización realizada por la anm una de las sugerencias fue adelantar una revisión de las labores dada la cercanía y antigüedad se presume que las labores están perturbando el título buscamos es determinar si las labores están o no el título es responsabilidad del titular dando cumplimiento a lo contractual como obligación del titular."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GD5-111**

Así mismo se concede el uso de la palabra a la parte querellada, representada por el abogado Julián David Mesa Pinto, actuando en calidad de apoderado de MINEROS LA CARBONERA LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 117-89, quien indico:

"por parte del titular querellado se hace aclaración que se está llevando a cabo las labores mineras en concordancia y observancia a lo establecido en el PTI que rige para el título minero. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, como titular minero presentamos como único medio de defensa admisible certificado de registro minero por lo demás estamos prestos a los resultados y decisiones que adopte la autoridad minera en acto administrativo correspondiente".

Continuando con la diligencia el día 11 de marzo de 2015 se concede nuevamente el uso de la palabra a la parte querellante representada por el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quien indicó:

"don Jairo tiene le título contiguo por la última visita está en la obligación de la verificación de obligaciones contractuales el titular minero y a raíz de la última visita se sugiere realizar revisión de los linderos del título GD5-111, la comisión está a cargo de la anm quienes van a determinar si las labores afectan en título"

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante el ingeniero Luigi Cristian Santiago jefe de operación mina, de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión No. DJB-121, quien manifestó:

"entiendo que la presunción se basa en comentarios de la gente se puede hacer verificación no existen labores en el área del señor pirataqué."

Finalmente se concede el uso de la palabra a la parte querellante ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quien agrego:

"quedamos a disposición del informe emitido por la anm."

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 041 del 25 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GD5-111, en el cual se determinó lo siguiente:

"...6. CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión No. GD5-111, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera.
- El Contrato de Concesión No. GD5-111, NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, por el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:

o Las minas **BM 1.** con coordenadas N: 2.193.294; E: 5.021.502, Origen Nacional y **BM 2.** con coordenadas N: 2.193.211; E: 5.021.417, Origen Nacional, De la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 117-89, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o La mina **BM 3.** con coordenadas N: 2.193.485; E: 5.021.657, Origen Nacional, De la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que, en su mayoría, se ubican dentro del área del título No. DJB-121, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. además, se observa que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GD5-111**

*área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título
DJB-121 (Ver plano anexo y registro fotográfico). ..."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de las partes identificadas dentro del amparo administrativo, el desplazamiento se realizó hasta los puntos incluidos en la solicitud y donde el querellante manifiesta, se presenta la presunta perturbación, mediante el uso de GPS Garmin Map 64,S se geo posicionaron puntos denunciados, mediante cinta métrica y brújula Brunton, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se toma dirección, inclinación y longitud de los trabajos mineros, encontrando lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.294	5.021.502	3.092	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. 117-89, del cual es titular MINEROS LA CARBONERA LTDA. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 290° e inclinación inicial de 13°, con una longitud aproximada de 120 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, esta mina cuenta con comunicación con mina 2, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 117-89, sin ingresar al área del título No. GD5-111. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, patio de acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.211	5.021.417	3.114	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. 117-89, del cual es titular MINEROS LA CARBONERA LTDA. Se cuenta en el momento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
 ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
 GD5-111**

						de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 275° e inclinación inicial de 1°, con una longitud aproximada de 117 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, esta mina cuenta con comunicación con mina 1, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 117-89, sin ingresar al área del título No. GD5-111. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, patio de acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.	2.193.48 5	5.021.65 7	3.043	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. DJB-121, del cual es titular C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 301° e inclinación inicial de 18°, con una longitud aproximada de 183 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores en su mayoría se ubican dentro del área del título minero No. DJB-121, sin ingresar al área del título No. GD5-111, además, se observa que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, tova metálica para acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12 ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +-10 metros para los puntos de los hornos de Colmena y +- 5 metros para los demás puntos.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las coordenadas denunciadas por el titular minero corresponden a la ubicación de tres bocaminas localizadas dentro de las áreas de los títulos 117-89 y DJB-121, así mismo se evidencia y según las conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 041 del 25 de marzo de 2025**, una vez graficadas las labores y levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que las BM 1 y 2 se ubican totalmente dentro del área del título No. 117-89, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GD5-111**

No obstante, se observó que la bocamina BM 3, en las coordenadas N: 2.193.485; E: 5.021.657, origen nacional, de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que, en su mayoría, se ubican dentro del área del título No. DJB-121, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. Además, se determinó que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121, así las cosas, se puede concluir que la presunta perturbación no existe.

Aunado a lo anterior no se puede aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, ya que no existe perturbación o despojo dentro del área del contrato de concesión GD5-111, puesto que los puntos denunciados por el querellante se encuentran en su totalidad dentro del área respectiva de los títulos 117-89 y DJB-121 labores mineras que se encuentran aprobadas por medio del documento técnico y licencia ambiental respectiva.

Finalmente, esta autoridad minera considera que la querella de amparo administrativo invocada por el titular del contrato de concesión GD5-111 no es procedente ya que no cumple con los requisitos de validez frente a los verbos ocupación, perturbación o despojo, ya que ninguna de las labores denunciadas ingresa o afecta el polígono del área concesionada, que las labores verificadas se encuentran amparadas bajo un documento técnico (PTI y PTO) y se evidencia que los títulos querellados cuentan cada uno con licencia ambiental aprobada, aunado a lo anterior el querellante no está habilitado para ejecutar labores mineras hasta tanto no cuente con licencia ambiental y PTO aprobado por lo que no existe afectación al mineral o recurso existente dentro del contrato de concesión por lo que no se puede configurar amparo administrativo frente a las labores denunciadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión GD5-111**, en contra de la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA, la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explo-tador	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	MINEROS LA CAR-BONERA LTDA.	2.193.294	5.021.502	3.092
2	BM 2.	MINEROS LA CAR-BONERA LTDA.	2.193.211	5.021.417	3.114
3	BM 3.	C.I. FECOKE DE CO-LOMBIA LTDA.	2.193.485	5.021.657	3.043

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12 ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +-10 metros para los puntos de los hornos de Colmena y +- 5 metros para los demás puntos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GD5-111**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 41 del 25 de marzo de 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N°41 del 25 de marzo de 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, Alcaldía Municipal de Mongua y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, frente a las labores evidenciadas en área libre y que reposan en el informe de amparo pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ANTONIO PIRATAQUE y FÉLIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO, cotitulares del contrato de concesión GD5-111, por medio de su representante técnico el ingeniero Iván Mauricio Vega en la Carrera 15 numero 6ª-44 sur, Sogamoso, al Correo electrónico: ingmaurominas@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado Julián David Mesa Pinto en la carrera 11 numero 23ª 86, de Duitama, al correo electrónico: consultorminer@yahoo.com, apoderado de la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA, titulares mineros del contrato en virtud de aporte 117-89.

PARAGRAFO 2: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Luigi Cristian Santiago en la carrera 71f numero 12b-51 torre 4 apto 1203 de Bogotá D.C, al correo electrónico: c.i.fecoke@gmail.com, representante legal de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titulares mineros del contrato de concesión DJB-121.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025



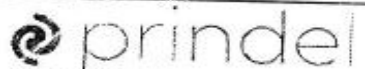
KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería ☐Paquete ☐

Nº. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038938858

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. 900500018
Origen NOBSA BOYACADest. a: IVAN MAURICIO VEGA
Carrera 15 3 6° -44 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA**DEVOLUCIÓN****PRINTING DELIVERY S.A.**

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031137081

Fecha de Imp: 27-11-2025
Fecha Admisión: 27 11 2025
Valor del Servicio:Peso: 1 Agencia Reimpresión ☐
Unidades: Nacional de Minería
Manifiesto: 900.018-2 Manifiesto Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme: 17 DIC 2025

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso

C.C. o Nit Sector Chámeza - Nobsa

Fecha

Inciden	Tiempo de entrega 1				Tiempo de entrega 2			
	Entrega	No Entrega	De entrega	Entrega	Entrega	No Entrega	De entrega	Entrega

IVA
Car
9.01



Nobsa, 27-05-2026 08:30 AM

Señor:

**OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA BOYACENSE DE
PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ RAQUIRA. "COOPROCARBÓN"**

Correo: cooprocarbon@gmail.com

Celular: 3165296782-3214645763

Dirección: Vda. Pataguy bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio

Departamento: Boyacá

Municipio: Samacá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7240**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 1036 de 25 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 1036 de 25 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.05.27
11:18:49 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "19" Folios, Resolución No VSC - 1036 de 25 de marzo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 27-05-2026 08:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 7240.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1036 DE 25 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" identificado con NIT. N° 891800137-0, se suscribe el contrato de Concesión No. 7240, en un área de 856 hectáreas y 6.245 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RÁQUIRA, Departamento de BOYACÁ y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA por un término de treinta (30) años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (CAMBIO DE MODALIDAD POR ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001)

Mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Título Minero No. 7240

Mediante Resolución No. 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, establece el Plan de Manejo ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. COOPROCARBON LTDA. Para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del contrato de concesión No. 7240. La cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante Auto PARN No 0665 del 19 de junio de 2020, se aprueba el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El 30 de septiembre de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN del número de identificación tributaria en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, de conformidad con la minuta de contrato de concesión No. 7240 del 10 de noviembre de 2009, registrando la sociedad titular COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES CARBON con Nit. 891800437-0.

Con radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y No. 20251004011872 de 26 de junio 2025, el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

del contrato de concesión No. 7240, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OSCAR GIL, WILLIAM GIL, EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS.

A través del Auto PARN No. 1553 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días, 26 y 27 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Los días 26 y 27 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 054-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión No. 7240. Por la parte querellada, se hacen presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, se hace presente el señor EDGAR OSORIO y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6.

Por medio del informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjacá, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004011862 -20251004011872 del 1 de julio de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA., OSCAR GIL, WILLIAM GIL e INDETERMINADOS, se concluye que:

¶ *La BM 1 "EL SALITRE", del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 2.157.957; E: 4.929.712, Origen Nacional, ya fue objeto de amparo administrativo, del cual se elaboró informe de amparo administrativo No. 119 del 07 de febrero de 2024, y resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

La BM 2 "EL ALACRAN", con coordenadas N: 2.158.833; E: 4.930.353, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), Y BM 3 "CHAMIZAL", con coordenadas N: 2.158.524; E: 4.932.517, Origen Nacional, (mina inactiva en el momento de la diligencia), del señor EDGAR OSORIO, y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso de resolución y en la solicitud de legalización LDS-16251X, la cual, al revisar la plataforma de ANNA minería, se encuentra en estado archivada. (Ver plano anexo).

Las BM 4 "LA COMERCIAL", con coordenadas N: 2.158.605; E: 4.932.674, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 5 "LA LIMPIA", con coordenadas N: 2.158.993; E: 4.932.585, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 6 "LA GRANDE", con coordenadas N: 2.158.899; E: 4.932.570, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsables de las explotaciones y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2022, 2020 y 2020 respectivamente. Además, manifiestan haber suspendido labores en la BM 6 "LA GRANDE", por presencia de metano, en el momento de la inspección en esta mina, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, además, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina (Ver plano anexo).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

A través de Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, suscrita por el Dr. Jimmy Soto Díaz en calidad de Gerente de Seguimiento y Control y notificada electrónicamente al señor José Federico Cely Sierra el 09 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-009; al señor Edgar Osorio el 09 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-010, al señor Vicente Varela el 08 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-011. Para los señores William Gil Parra y Oscar Gil se encuentra surtiendo el proceso de notificación. En este acto se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador Querellado	del o	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO		2.158.833	4.930.353	2.956
3	BM 3 "CHAMIZAL"	INDETERMINADO		2.158.524	4.932.517	3.061
4	BM 4 "LACOMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	Y	2.158.605	4.932.674	3.064
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL	Y	2.158.993	4.932.585	3.002

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION

 VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

		WILLIAM GIL	3	5	
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.89 9	4.932.56 9	3.008

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión 7240 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. -NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra del señor Vicente Varela Buitrago por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad ubicada dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

 (...)”

Con radicado No. 20261004395512 del 26 de enero de 2026, el señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X y querellado, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 7240, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004395512 del 26 de enero de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025 fue notificada electrónicamente el 09 de enero de 2026 al señor José Edgar Osorio querrellado dentro del presente trámite, quien allegó la impugnación el 26 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

enero de 2026 encontrándose dentro del término legal, por tanto, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X son los siguientes:

"(...) **II.- ANTECEDENTES**

1.- La solicitud de amparo administrativo presentada por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. -COOPROCARBÓN, fundamentada en el artículo 307 y s.s. de la Ley 685 de 2001, bajo los radicados Nos. 20251004011862 de junio 26 de 2025 y 20251004011872 de junio 26 de 2025, presentada por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de Cooprocabón, titular del Contrato de Concesión No.7238, en contra de José Edgar Osorio Valbuena, contiene inconsistencias e irregularidades de orden legal y constitucional que son:

a).- Se dice que la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. - COOPROCARBÓN, ostenta la calidad de titular del contrato de concesión 7240 y actúa en calidad de Querellante, pero como se podrá observar COOPROCARBÓN, es una entidad de Economía Solidaria, que suscribió Contrato el Concesión No.7240 con Ingeominas, en las condiciones en que se encontraba, sin verificar la presencia de mineros tradicionales, sin realizar el amojonamiento correspondiente y sin haber realizado la consulta previa constitucional contenida en los artículos 40 y 330 de la Constitución y sentencias SU 133 de 2017, C-259 de 2016 y C-242 de 2009 de la Corte Constitucional afectando al suscrito José Edgar Osorio Valbuena, quien soy propietario de la servidumbre minera y minero tradicional desde muchos años antes de la suscripción del contrato de concesión 7240 y además vengo realizando todas las diligencias para legalizar o formalizar la actividad minera que desarrollo en el área objeto del presente amparo administrativo, como beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X, la cual fue rechazada por la ANM, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010, lo que implicó posteriormente como hecho sobreviniente con la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010, lo que automáticamente genera la revocatoria directa de oficio por parte de la ANM sobre las resoluciones que originaron el rechazo de la solicitud de legalización de minería tradicional LDS- 16251X por parte de la ANM.

b).- Es de tener en cuenta que, es de obligatorio cumplimiento la revocatoria directa para la nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010 sobre las Resoluciones proferidas por la ANM dentro del radicado LDS-16251X, en cumplimiento a las sentencias del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, de fecha noviembre 15 de 2019, dentro del radicado 11001032600020090006500 (37012), Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata y sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 11001032600020110006400 (42169) de fecha julio 26 de 2021, Magistrado

Ponente: Alexander Jojoa Bolaños, que se refieren a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de Decretos Reglamentarios y Resoluciones de la ANM, como fundamento para el rechazo de una solicitud de legalización minera.

Actuación que hasta la fecha no ha sido tenida en cuenta por la ANM, lo que genera nulidad por violación flagrante al artículo 29 de la Carta Política y como consecuencia cursa un proceso especial para la nulidad por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240**

inconstitucionalidad, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de José Edgar Osorio Valbuena, contra la ANM.

c).- Lo anterior indica que Cooprocabón y la ANM, a sabiendas de la minería tradicional existente dentro del área del Título Minero 7240, como es la legalización con placa LDS-16551X, con derechos adquiridos de conformidad con lo establecido en las sentencias C-242 de 2009 y C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, permitió y concedió Amparo Administrativo Minero mediante la Resolución 3445 de diciembre 19 de 2025 objeto del presente recurso de reposición, sin haber solucionado previamente las superposiciones con la minería tradicional, de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Convenio 169 de la OIT, artículos 40 y 330 de la Constitución y sentencias SU 133 de 2017, C-259 de 2016 y C- 242 de 2009 de la Corte Constitucional, lo cual está generando todos los inconvenientes de orden constitucional y legal, que hoy se están presentando, porque la ANM, no está respetando y acatando los contenidos de las normas y convenios antes mencionados, fundando nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto administrativo Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, complementado con el hecho que este amparo administrativo está dentro de los términos de prescripción y caducidad contemplados en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 y además es inaplicable conforme lo expresa la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, por la existencia del proceso Contencioso Administrativo por la placa LDS-16251X.

d). Cuando se suscribió el Contrato de Concesión 7240, en favor de la sociedad cooperativa Cooprocabón, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la consulta previa que contemplan los artículos 40 y 330 de la Carta Política, sentencias SU 133 de 2017, C-2042 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT, que es un vicio insaneable que genera nulidad por inconstitucionalidad de lo actuado entre la ANM y Cooprocabón por otorgar el título minero 7240, con la responsabilidad de la ANM de suscribir este contrato de concesión sin el cumplimiento de los requisitos previos, defraudando, desconociendo y atropellando la minería tradicional. Actuación de la ANM, que está en contra de los postulados y compromisos del señor Presidente de la República con la Minería Tradicional. Lo anterior también indica que la actual administración de la ANM está en contra de la minería tradicional y en favor de la minería titular al desconocer los derechos adquiridos por la minería en formalización, conforme lo contemplaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010. Por otra parte, la ANM, está permitiendo que sociedades comerciales estén vinculadas a Cooprocabón y a la vez estén explotando ilegalmente las concesiones otorgadas a esta Cooperativa, generando el punible de enriquecimiento ilícito y las consecuencias que genera, al permitir a estas sociedades como integrantes de Cooprocabón, infringiendo la Ley 79 de 1988 y la Ley 685 de 2001, amabas leyes de carácter especial, por admitir ilegalmente la explotación de los recursos naturales no renovables dentro del Contrato de Concesión 7240, complementado con el hecho, que la explotación minera desarrollada por Cooprocabón y sus asociados, está en zona prohibida, como es el Páramo del Rabanal y la ANM, está consintiendo y encubriendo a integrantes de Cooprocabón para explotar la zona del precitado Paramo.

e).- En cuanto a la aprobación de la ANM, de permitir la explotación de carbón mineral a Cooprocabón, a sabiendas que esta entidad no cumple con los presupuestos de la Ley 79 de 1988 y la Ley 685 de 2001, esta incurso en el punible de concierto para delinquir en conexidad con el delito de enriquecimiento ilícito y desde luego de la extinción de dominio, por explotación ilegal de la citada Cooperativa.

f).- La sociedad cooperativa Cooprocabón, titular del Contrato de concesión No. 7240, como consecuencia de los antecedentes antes mencionados, se encuentran dentro de las causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las actuaciones ilegales antes citadas y sin el cumplimiento de los requisitos legales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240**

Anotando además que el trámite de caducidad del título minero 7240 debe ser oficiosa por todos los antecedente mencionados.

g).- En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo que nos ocupa dentro del contrato de concesión 7240, realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, los días 26 y 27 de junio de 2025, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:

.- No se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del suscrito José Edgar Osorio se hacia dentro de los linderos del título de la Querellante. Todo de conformidad de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegada por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el precitado artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por la falta de un perito técnico de la lista de auxiliares de la justicia, que determinara la supuesta perturbación del suscrito reponente y más cuando el área del amparo administrativo ordenado mediante la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, esta superpuesta con la solicitud de legalización minera tradicional LDS-16251X, la cual está amparada por las sentencias C-763 de 2002, C-242 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT y además está dentro de los términos de prescripción y caducidad del artículo 316 de la Ley 685 de 2001.

Todo porque en la actualidad cursa proceso de nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fundamentadas con lo establecido en el artículo 184 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Carta Política, que implica que al estar demostrada la excepción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto 2715 de 2010, como soporte de las Resoluciones que rechazaron la solicitud de legalización LDS-16251X, conforme a lo contemplado en la sentencias de noviembre 15 de 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 1100103260002009-00065-00 (37012), M.P. Alberto Montaña Plata y sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010 por el rechazo de la solicitud de legalización minera LDS-16251X, por intermedio de las resoluciones que soportaron el rechazo de la precitada placa.

2.- La caída sobreviniente del Decreto Reglamentario 933 de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015” y del Decreto 2715 de 2010, como lo establece **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C**, dentro de la sentencia con radicación No. 1100103260002011-00064-00 (42169), que se refiere a la inconstitucionalidad e Inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010. Lo anterior porque la solicitud de legalización LDS-16251X del suscrito recurrente, fue rechazada con fundamento en el Decreto 2715 de 2010. También es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que se trata de una medida que suspende el carácter delictivo del comportamiento consagrado en el artículo 338 del C.P., hoy artículo 332 del C.P., al igual que lo preceptuado en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y la prohibición de realizar amparos administrativos hasta tanto se concluya de fondo el proceso de legalización. Lo anterior implica que el suscrito recurrente como beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional tantas veces mencionada, estoy plenamente facultado para explotar legalmente el área objeto del amparo administrativo que nos ocupa.

3.- Lo contemplado en el **artículo quinto** de la parte resolutive de la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, proferida por el señor Gerente de seguimiento y Control de la ANM de poner en conocimiento a las partes, el Informe de Visita Técnica de amparo administrativo PARN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240**

No.228 de octubre de 2025, nunca se cumplió, como así debe constar en el expediente 7240. Lo anterior genera nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

4.- Igualmente lo contemplado en **artículo sexto** de la parte resolutive de la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, proferida por el señor Gerente de seguimiento y Control de la ANM, que dice que: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN No. 228 del 23 de oc2025 y de 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. Sobre este particular me permito manifestar que, la Autoridad Ambiental de la zona objeto de la presente querrella, es La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) y no Corpoboyacá, error que debe ser corregido so pena de nulidad del acto administrativo que nos ocupa. (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.¹

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*⁷.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán así:

- **Naturaleza jurídica del querellante y sus asociados**

Frente al argumento planteado por el recurrente, en cuanto a la naturaleza jurídica del titular minero COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, es del caso aclarar que no es competencia de esta autoridad minera determinar quiénes son sus asociados y operadores de las labores mineras autorizadas en los instrumentos técnicos y ambientales, toda vez que en virtud del principio de autonomía empresarial previsto el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, indica la autonomía técnica, industrial, económica y comercial que tienen los titulares mineros en un contrato de concesión, para los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales"

Así las cosas, el titular minero goza de independencia o autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la ejecución de los estudios, trabajos y obras mineros para adelantarlos directamente o a través de terceros, para el caso en estudio, no es competencia calificar si el asociado operador cumple o no con la normativa que regula las cooperativas en Colombia, ya que éstas organizaciones se encuentran regladas en primera instancia por sus estatutos sociales, la normas especiales y los órganos de vigilancia y control del Estado.

- **Solicitud de legalización minera:**

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de querellado, con el recurso de reposición, en el cual señaló que los trabajos se vienen desarrollando en razón a una solicitud de legalización presentada ante la ANM, por los derechos adquiridos como minero tradicional, una vez consultado el estado de trámite de la solicitud con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

LDS-16251X: Mediante Resolución SCT No 001589 del 20 de junio del 2011, se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. LDS-16251X, y con la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589.

De conformidad a lo señalado, es claro que la solicitud de legalización en mención se encuentra archivada.

De acuerdo a lo anterior, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional y las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Además, los artículos 331 y 332 de la Ley 685 de 2001, prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 331. PRUEBA UNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."*

Es del caso citar lo prescrito en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que la enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa lo que implica que no serán inscritos y se devolverán de plano todos los actos y contratos, públicos y privados distintos a los señalados en el artículo 332 antes mencionado.

Por lo anterior, se reitera que, una vez realizada la verificación del Registro Minero Nacional la solicitud de legalización con placa **LDS-16251X** se encuentra archivada.

- **Trámites contenciosos administrativos**

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

Con respecto al proceso contencioso administrativo adelantado en contra de las resoluciones que rechazaron la solicitud de legalización presentada y archivada ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esa solicitud de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Respecto del proceso informado y adelantado por el querellado JOSÉ EDGAR OSORIO, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000233600020240060300, mediante la cual se pretendía la Nulidad de las Resoluciones SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589, una vez elevada la consulta se encuentra que registra lo siguiente: **demanda rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca** mediante auto del 26 de marzo de 2025, a la fecha el proceso se encuentra finalizado y archivado.

Respecto de la acción contractual con radicado 25000233600020250033300 presentada por parte del señor José Edgar Osorio contra la ANM y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería, no ha sido notificada de Proceso al respecto, sin embargo, una vez verificada la página de procesos judiciales se evidencia que la demanda no ha sido admitida, aunado a lo anterior la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos."

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares." (Subraya fuera de texto).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a la acción contenciosa adelantada para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de la solicitud de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, como quiera que se ha establecido en forma clara que la decisión contenida en el acto impugnado se encuentra amparada bajo la normatividad vigente.

- **Dictamen previo de un perito**

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "(...) A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas) que goza de plena idoneidad y competencia para adelantar dicha gestión.

- **No conocimiento del informe de visita**

De acuerdo a lo mencionado y una vez revisado el **Informe PARN No. 288 del 23 de octubre del 2025**, y el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del área del contrato de concesión No. 7240, la cual fue suscrita por los intervinientes, se observa que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión No. 7240. Por la parte querellada, se hicieron presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, **se hizo presente el señor JOSE EDGAR OSORIO** y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma, y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolvería mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indica si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere decisión de fondo, datos plasmados en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera. Por lo referido al notificarse del acto administrativo en mención se pone en conocimiento del informe que se acogió en el mismo.

Ahora bien, es importante traer la siguiente observación del informe en cita donde se visitaron las siguientes bocaminas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 160°, inclinación inicial de 35°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, que el inclinado cuenta con 700 metros de longitud total. Cuentan con malacate, Tolva metálica de acopio, compresor y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
3	BM 3 "CHAMIZAL"	-	2.158.524	4.932.517	3.061	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia no se presenta nadie, como responsable de la explotación. Cuentan con malacate y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

						Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
4	BM 4 "LA COMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 154°, con presencia de derrumbe a 10 metros de la BM. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores hace 3 años. Cuentan con malacate y tolva en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 145°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020. Cuentan con estructura en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 135°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020, por presencia de metano en la mina y que el inclinado cuenta con una longitud de 100 metros. En el momento de la inspección, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina. Cuentan con malacate y vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

						de noviembre de 2021.
--	--	--	--	--	--	-----------------------

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional. * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Por lo referido, se concluye que Las Bocaminas, La BM 2 EL ALACRAN, BM 3 CHAMIZAL, Las BM 4 LA COMERCIAL, BM 5 LA LIMPIA, BM 6 LA GRANDE se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, circunstancia que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores JOSE EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita **PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los **señores JOSE EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipificó una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 7240. Por ello se consideró viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por el querellado se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que prescribe que las autoridades administrativas podrán, de oficio o a solicitud de parte, corregir los errores puramente formales contenidos en sus actos administrativos, sin que ello implique una modificación del fondo o del sentido de la decisión adoptada:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese sentido, el error de digitación advertido en la Corporación Autónoma Regional competente a quien se ordenó comunicar la decisión impugnada, configura un error de carácter formal, susceptible de ser corregido mediante la presente resolución, en aras de garantizar la integridad y eficacia del procedimiento administrativo y la seguridad jurídica respecto al Contrato.

Así las cosas, esta Autoridad procederá a corregir el artículo sexto de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025 en el sentido de indicar el nombre correcto de la autoridad ambiental competente la cual corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el artículo SEXTO de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, el cual quedara así:

*"**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia (...)"*

PARÁGRAFO 1.- La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

PARÁGRAFO 2. – Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN", titular del contrato de concesión No. 7240 o quien haga sus veces, a la dirección Vda. Pataguy bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: cooprocarbon@gmail.com – SAMACA – BOYACA, y a los señores WILLIAM GIL PARRA en la dirección Vereda Firita Peña Arriba y OSCAR GIL, a la dirección carrera 13 No. 4-51 SAMACA – BOYACA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los señores Edgar Osorio, a la dirección de correo electrónico edgarosorio2004@hotmail.com (querellado) y al Dr. José Federico Cely Sierra, al correo electrónico; josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de los querellados) conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

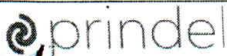


JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

*Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano
Caparroso*

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco

Mensajería ☐Paquete ☐

130038944315

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Emisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: COOPROCARBÓN-OSCAR EDUARDO HERRERA
Vda. Pataguy bajo-sector Villa olimpica Acerías Paz del Río Tel. 3165296782 3214645763
SAMACA - BOYACA

Referencia: 20269031199061

Observaciones: DOCUMENTO 21 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 29-05-2026
Fecha Admisión: 29 05 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Inciden

Entrega

No Existe

Traslado

Traslado

Faltas

Rehusado

No Recibe

Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manifiesto Padre:

Manifiesto Menor:

Recibido Conforme:

DEVOLUCIÓN**PRINTING DELIVERY S.A.****NIT: 900.052.755-1**

Nombre Sello:

C.C. o Nit:



Nobsa, 09-06-2026 12:30 PM

Señor:

IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ

Representante Legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S

Correo: i.romero@rca.com.co

Celular: 3105943296-3002095398

Dirección: CL 79 B 5 81 ED SPACES OF 501

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HJI-09451X**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GNET - 1451 de 23 de abril de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO- Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJI-09451X"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. GNET - 1451 de 23 de abril de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.10
15:39:32 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "37" Folios, Resolución No. GNET - 1451 de 23 de abril de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".



Fecha de elaboración: 09-06-2026 12:30 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. HJI-09451X

GRUPO NACIONAL DE ESTUDIOS TÉCNICOS

RESOLUCIÓN NÚMERO GNET - 1451 DE 23 ABR 2026

"Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X"

COORDINADOR - VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Coordinador del Grupo Nacional de Estudios Técnicos GNET- de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en ejercicio de sus facultades jurídicas y en especial, las conferidas por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, y 40897 del 23 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 2958 del 11 de noviembre de 2025 y la Resolución No. 336 del 20 de junio del 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, y

CONSIDERANDO

El día 07 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. HJI-09451X, bajo el régimen jurídico de la Ley 685 de 2001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 57 Hectáreas y 9.583 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Quípama y Muzo, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2009. (Folios 26 al 36V EMD/Anotación No. 1 CRM)

Mediante oficio con radicado No. 20124120312492 del 05 de octubre de 2012, los titulares mineros allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folios 112 y 113 EMD)

Mediante Auto PARN No. 000247 del 16 de noviembre de 2012, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó que el Plan de Trabajos y Obras PTO presentado no cumplía con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 ni con los términos de referencia para la elaboración de los PTO por lo cual requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran los ajustes y correcciones correspondientes de conformidad al Concepto Técnico del 14 de noviembre de 2012. Dicho auto fue notificado por Estado Jurídico No. 041 del 16 de noviembre de 2012. (Folios 157 al 161V EMD)

Mediante oficio con radicado No. 20139030013862 del 08 de abril de 2013, la abogada NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ, actuando en calidad de apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, allegó documentación correspondiente a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras con el fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No. 000247 del 16 de noviembre de 2012. También adjunto el formulario único de trámite de solicitud de la licencia ambiental. (Folio 181 EMD)

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Mediante el Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió Aprobar el Programa de Trabajos y Obras, para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X. El documento técnico aprobado cuenta con las siguientes características:

"Mineral a explotar: Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas

Área de Proyecto: 57,9583 Ha

Sistema de explotación: Subterráneo

Método de explotación: Cámaras de Recuperación

Uso de explosivos: Si, indugel plus 2.750 kg/ año

Producción anual proyectada: 4.500 quilates todas las anualidades

Planta Beneficio: No especifica"

Dicho auto fue notificado por Estado Jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014. (Folios 292 al 296V EMD)

Mediante Resolución VCT 003044 de 18 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió perfeccionar la cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJI-09451X, por parte de los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA e IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ en favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA SAS. Esta Resolución fue notificada por edicto desfijado el 27 de enero de 2016 quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de febrero de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016. (Folios 526, 527 y 539 EMD/Anotación No. 2 CRM)

Mediante la Resolución No. 4057 del 17 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia ambiental a la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S., identificada con NIT. 900632207-4, representada legalmente por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.592 de Bogotá D.C., para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas; proyecto amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional "HJI-09451X", celebrado con la Agencia Nacional de Minería "ANM", en un área correspondiente a 57 hectáreas y 9338 m2, a desarrollarse en el predio denominado "Guarache", localizado en la vereda "Sabripa", en el municipio de Quipama (Boyacá)" (...). Dicho instrumento cuenta con las siguientes características:*

- *"Beneficiario: Vetas Sierra Alta SAS*
- *Mineral a explotar: Esmeraldas en bruto y sin labrar*
- *Entidad que otorga: Corpoboyaca*
- *Área Proyecto: 57.9583 Ha*
- *Sistema de explotación: Subterráneo*
- *Método de explotación: Cámaras de recuperación*
- *Uso de explosivo: Si*
- *Producción Anual 4.500 quilates*
- *Planta beneficio: No define*
- *Material estéril a remover: No define"*

La Licencia Ambiental otorgada no registra prohibiciones y/o restricciones y determinó un término de vigencia igual a la del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, esto es hasta el 18 de mayo de 2039. (Folios 629 al 647 EMD)

Mediante radicado No. 20231002815452 de fecha 30 de diciembre de 2023, el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del Contrato de

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Concesión No. HJI-09451X, allegó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. HJI-09451X. (SGD)

Mediante Auto PARN No. 09661 de 18 de septiembre de 2024 el cual acogió el Concepto Técnico PARN No. 1273 del 16 de agosto de 2024, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió No aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como obligación contractual-Actualización Recursos y Reservas, correspondiente al Contrato de Concesión No. HJI-09451X, y en consecuencia requirió a la sociedad titular para que allegara las correcciones y/o adiciones de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1273 del 16 de agosto de 2024. Dicho auto fue notificado por Estado Jurídico No. 147 del 19 de septiembre de 2024. (Fiscalización)

Mediante radicado No. 20241003604972 del 16 de diciembre de 2024, el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, allegó oficio de respuesta a los requerimientos del Auto PARN No. 09661 de 18/09/2024 respecto a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, estimación de recursos y reservas. (SGD)

Mediante Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025 el cual acogió el Concepto Técnico PARN No. 810 del 7 de mayo de 2025, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió No Aprobar el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como obligación contractual correspondiente al Contrato de Concesión No. HJI-09451X, y en consecuencia requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión HJI-09451X por última vez, y bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara las correcciones y adiciones correspondientes a la actualización de la estimación de recursos y reservas del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indicó el numeral 3.3, del Concepto Técnico PARN No. 810 del 7 de mayo de 2025. Dicho auto fue notificado por Estado Jurídico No. 97 del 16 de junio de 2025. (Fiscalización)

Mediante radicado ZETA No. 0000000546 del 21 de septiembre de 2025, el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, allegó documentación en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, presentando complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como actualización bajo estándar CRIRISCO correspondiente al Contrato de Concesión No. HJI-09451X. (Plataforma Zeta)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, una vez evaluado el complemento de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado a través de la plataforma Zeta con radicado No. 0000000546 del 21 de septiembre de 2025 en cumplimiento del artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, para la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas y en respuesta del Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, para el

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, se emitió el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, el cual entre otras consideró lo siguiente:

2. "INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

Ver "**Figura 1.** Área del Contrato de Concesión HJI-09451X. **Fuente:** Visor Geográfico Anna Minería." del Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

"Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería el 25 de febrero de 2026 a las 8:38 am, el Título Minero No. HJI-09451X no se encuentra en superposición con zona de restricción y/o exclusión minera definidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No 4057 del 17 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia ambiental a la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S., identificada con NIT. 900632207-4, representada legalmente por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.592 de Bogotá D.C., para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas; proyecto amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional "HJI-09451X", celebrado con la Agencia Nacional de Minería "ANM", en un área correspondiente a 57 hectáreas y 9338 m2, a desarrollarse en el predio denominado "Guarache", localizado en la vereda "Sabripa", en el municipio de Quipama (Boyacá), (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza como frente de explotación la construcción de dos (2) bocaminas y un (1) bocaviento: la bocamina 1 conocida como bocamina "Santo Domingo" y la bocamina 2 planteada, se prevé que contará con dos (2) niveles los cuales se comunicarán mediante clavadas de una longitud de cuarenta metros (40 m), las cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

ITEM	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	E	N	Latitud	Longitud
BOCAMINA 1	990452	1105311	N5 32 54.66	W74 09 49.21
BOCAMINA 2	990514	1105216	N5 32 51.57	W74 09 47.20
BOCAVIENTO 1	990691	1105249	N5 32 52.64	W74 09 41.45

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar La implementación y adecuación de las instalaciones del proyecto, las que estarán compuestas por dos (2) campamentos para brindar alojamiento a 24 personas en total, 14 y 10, respectivamente; los campamentos se encuentran ubicados en las coordenadas Este: 990464, Norte: 1105213 ó N 5 32 51.5, W 74 09 48.8 y Este: 990454, Norte: 1105279 ó N5 32 53.6, W74 0949.2, cuyas áreas son de 284 m2 y 223 m2, respectivamente. Para los cuales se realizará la compra del recurso hídrico por carro tanques con el fin de cubrir los requerimientos de consumo de agua del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: El término de duración de la presente Licencia Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión "HJI-09451X".

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante este acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado, y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental deberá agotar el procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3º del Libro 2º del Decreto 1076 de 2015. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar y/o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Adicionalmente, es de tener en cuenta que dentro de la licencia ambiental otorgada no se registran prohibiciones y/o restricciones.

3. EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO

El Complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado como actualización de PTO en cumplimiento al artículo 5º de la Resolución 100 de 2020, y para la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas, será evaluado mediante los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, las Guías Minero - Ambientales adoptadas mediante la Resolución 180861 del 20 de agosto de 2002 de los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente; la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica; la Resolución conjunta 564 del 02 de septiembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y 374 del 02 de septiembre de 2019 del Servicio Geológico Colombiano por la cual se adopta el Manual de Suministros y Entrega de la Información Geológica; la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la Agencia Nacional de Minería por la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula; los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (Fase I Exploración geológica de superficie, Fase II Exploración geológica del subsuelo, Fase III Evaluación y modelo geológico y Fase IV Programa de Trabajos y Obras); la Resolución 299 del 13 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería la cual adiciono un párrafo en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – PND (2018 - 2022); la Circular externa No 001 de enero 2023 por la cual se adopta el origen nacional para productos y servicios cartográficos; el Decreto 035 de 1994 emitido por la Presidencia de la República de Colombia, por el cual se dicta disposiciones en materia de seguridad minera; el Decreto 1886 del 21 de Septiembre de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas; el Decreto 944 del 1 de junio de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se modificó el Capítulo 111 del Título I y los artículos 2, 7, 11, 29, 31, 34, 40, 46, 47, 48, 51, 65, 77, 79, 88, 158, 159, 169, 170, 171, 179, 181, 182, 233 y 234 del Decreto 1886 de 2015; y el Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025.

Mediante radicado ZETA No. 0000000546 del 15 de septiembre de 2025, la sociedad titular allega el complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, dando respuesta al AUTO PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025; el cual contiene:

Carpeta: Documento Técnico Tomo I Recursos Minerales - (1 archivo)

Nombre del archivo	Tamaño del archivo
Tomo I recursos minerales.pdf	5.6 MB

Carpeta: Documento Técnico Tomo II Reservas Minerales - (1 archivo)

Nombre del archivo	Tamaño del archivo
Tomo II reservas minerales.pdf	9.5 MB

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Carpeta: Carta de Refrendación Profesionales - (5 archivos)

Nombre del archivo	Tamaño del archivo
OFICIO DE REFRENDACIÓN_David.pdf	117.9 Kb
OFICIO DE REFRENDACIÓN_JUAN CARLOS.pdf	109.9 kB
OFICIO DE REFRENDACIÓN_Viviana.pdf	178.9 kB
OFICIO DE REFRENDACIÓN_SARA.pdf	13.5 kB
OFICIO DE REFRENDACIÓN_Wilfredy (15.Sept.2025).pdf	204.0 kB

Carpeta: Oficio de entrega - (4 archivos)

Nombre del archivo	Tamaño del archivo
OFICIO DE PRESENTACIÓN.pdf	103.2 kB
TOMO I..pdf	7.0 MB
RESPUESTA AUTO PARN 01234.pdf	12.9 MB
TOMO II.pdf	9.5 MB

Carpeta: Soportes Producción y vida útil - (5 archivos)

Nombre del archivo	Tamaño del archivo
Cronograma	-
Hoja de cálculo	-
Informes	-
Plan de producción	-
Otros	-

Carpeta: Soportes Estimación de Recursos Minerales Minerales - (2 archivos)

Nombre del archivo	Tamaño del archivo
Documento	-
Nativos	-

Carpeta: Soportes factores Modificadores - (7 archivos)

Nombre del archivo	Tamaño del archivo
Soportes ambientales	-
Soportes de mercado	-
Soportes económicos	-
Soportes infraestructura	-

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Soportes legales	-
------------------	---

Soportes sociales	-
-------------------	---

Soportes técnicos	-
-------------------	---

Carpeta: Soportes Exploración geológica del subsuelo - (5 archivos)

Nombre del archivo

Tamaño del archivo

11. Perforaciones profundas	-
-----------------------------	---

12. Pozos y Galerías Exploratorias	-
------------------------------------	---

13. Muestreo detallado y análisis de calidad	-
--	---

14. Estudio de Geotecnia	-
--------------------------	---

15. Estudio de Hidrogeología	-
------------------------------	---

Carpeta: Soportes Plan de Cierre y Abandono - (5 archivos)

Nombre del archivo

Tamaño del archivo

Cronograma	-
------------	---

Hoja de cálculo	-
-----------------	---

Informes	-
----------	---

Plan de inversiones	-
---------------------	---

Otros	-
-------	---

Carpeta: Soportes Modelo Geológico - (1 archivo)

Nombre del archivo

Tamaño del archivo

16. Evaluación y Modelo Geológico	-
-----------------------------------	---

Carpeta: Soportes Estimación de Reservas Minerales - (2 archivos)

Nombre del archivo

Tamaño del archivo

Documento	-
-----------	---

Nativos	-
---------	---

Carpeta: Información Geográfica - (2 archivos)

Nombre del archivo

Tamaño del archivo

Documento	-
-----------	---

Mapas	-
-------	---

Carpeta: Soportes Exploración geológica de superficie - (10 archivos)

Nombre del archivo

Tamaño del archivo

1. Resumen fuentes bibliográficas	-
-----------------------------------	---

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

2. Contactos con la comunidad	-
3. Topografía	-
4. Sensores remotos	-
5. Reconocimiento de campo orientado a mineralizaciones	-
6. Geoquímica	-
7. Geofísica	-
8. Cartografía Geológica	-
9. Muestras y testigos	-
10. Geología Estructural	-

A continuación, se presenta la evaluación del Complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado como cumplimiento al artículo 5º de la Resolución 100 de 2020, y para la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas y en respuesta al Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025:

3.1. ESTIMACIÓN DE RECURSOS

3.1.1. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN

A través del Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, que acogió jurídicamente el Concepto Técnico No. PAR Nobsa No. 810 del 7 de mayo de 2025, por medio del cual se requirieron las correcciones al numeral 3.3 (siete (7) requerimientos), para la adecuada estimación de recursos mineros en el área del contrato de concesión No. HJI-09451X, evidenciándose que, con el complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado bajo el radicado ZETA No. 0000000546 del 21 de septiembre de 2025, la sociedad titular presentó la información para dar respuesta a cada uno de ellos.

Por otra parte, vale la pena aclarar que, con lo allegado bajo el radicado ZETA No. 0000000546 del 21 de septiembre de 2025, no se presentó información adicional a las correcciones y/o adiciones señaladas en el Concepto Técnico PAR Nobsa No. 810 del 7 de mayo de 2025, que deba ser resumida y posteriormente analizada y evaluada.

3.1.2. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Con base en el concepto técnico PAR Nobsa No. 810 del 7 de mayo de 2025, acogido jurídicamente mediante Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, se procede a realizar el análisis de las respuestas a los requerimientos que fueron realizados.

1. "Allegar el capítulo CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL presentar tanto en los anexos como en el informe el registro fotográfico y la evidencia de las personas que asistieron a la capacitación donde se les explique a detalle las labores que se piensan realizar durante la ejecución del proyecto, presentar el acta de la reunión con las respectivas firmas"; si bien es cierto presentan información relevante en el contexto social y económico y socialización

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

de EIA, NO se evidencia la socialización del proyecto minero específicamente en la presentación del PTO a la comunidad y labores mineras a desarrollar, registro fotográfico y acta de reunión y asistencia.”

Se indica por parte de la sociedad titular que el día 27 de junio de 2025 se realizó, mediante carta, la invitación para la socialización del plan de trabajos y obras, la cual se llevó a cabo el 5 de julio de 2025 en las instalaciones de la mina La Pava.

La sociedad titular entrega las actas y el registro fotográfico de la socialización del plan de trabajos y obras.

Se concluye que la información se presentó dentro de los aspectos técnicos establecidos, por lo tanto, se subsana este requerimiento.

2. **“Posterior a la elaboración del mapa geológico local, el cual debe estar soportado con estaciones de campo levantadas, se deben presentar perfiles geológicos longitudinales y transversales, los que deben estar localizados en el mapa geológico local, orientados, con escala horizontal y vertical, donde se visualice claramente la línea de corte o sección, las estructuras geológicas y la geología detallada a nivel de capas (deben aparecer las convenciones correspondientes). referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas, etc.), los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.), y los límites del polígono. Emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería)”. Específicamente presentar el perfil longitudinal y nombrar las líneas de perfil con diferente nomenclatura en el plano geológico local, para diferenciarlos.”**

La sociedad titular presenta en el documento respuesta en la ilustración 1, el plano geológico local, y describe cada una de las actividades llevadas a cabo para presentar la información en el mapa geológico local.

Se presenta en la tabla 1, las actividades que se desarrollaron para dar respuesta al requerimiento, y presenta la información geológica en el plano geológico local y dos perfiles (carpeta: soporte exploración geológica superficie/cartografía geológica), además adjunta la tabla 2, con las coordenadas de los vértices, el mapa de estaciones de campo, la columna estratigráfica, la descripción de la geología estructural y la localización de las diferentes infraestructuras.

Se concluye que la información se presentó dentro de los aspectos técnicos establecidos, por lo tanto, se subsana este requerimiento.

3. **“Allegar estudio Hidrológico de forma que determiné las características hidrológicas del área y evalué el comportamiento de precipitación anual, la extensión de la cuenca hidrográfica, los volúmenes de agua que se manejarían por defecto de la escorrentía superficial, las corrientes naturales del área con sus posibles desviaciones y las alternativas de control de inundaciones, de modo que la información sirva para diseñar las obras y sistemas para el manejo de agua que permitan eficiente operación minera, incluir los parámetros morfométricos, climáticos y drenajes de la zona de influencia del título, con su respectivo plano, presentar en los anexos los datos empleados para los análisis de precipitación, realizar el análisis de precipitaciones y multitemporal de los últimos 20 años y el análisis de los caudales, allegar el plano Hidrológico a una escala de 1:5.000 a 1:2.000 donde se observe la delimitación de las cuencas, se solicita se corrija y se cambie el sistema de coordenadas Emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería)”. Específicamente presentar las alternativas de control a inundaciones por efectos de desarrollo de**

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

proyecto minero, utilizando la información obtenida del estudio adelantado.”

La sociedad titular entrega el estudio hidrológico, en el cual se incluye: la caracterización hidrológica del área, contemplando precipitación anual, extensión de la cuenca hidrográfica y volúmenes de escorrentía superficial; la evaluación de alternativas de control de inundaciones y propuestas de obras para el manejo del recurso hídrico en la operación minera, incorporando los cálculos para el dimensionamiento de cunetas y el plano del sistema de escorrentía superficial; los parámetros morfométricos, climáticos y de drenaje, con su respectivo plano hidrológico elaborado a escala 1:5.000, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015; el análisis de la precipitación de los últimos 20 años, análisis de caudales y anexos con los datos empleados en los cálculos; y el plano hidrológico se entrega con el sistema de coordenadas corregido, acorde a la normatividad vigente.

Se entrega una información completa del estudio hidrológico que complementa la información requerida.

Se concluye que la información se presentó dentro de los aspectos técnicos establecidos, por lo tanto, se subsana este requerimiento.

- 4. “Presentar el estudio Hidrogeológico que permita el conocimiento de las condiciones naturales del agua subterránea, su relación con las aguas de infiltración y corrientes superficiales, tanto en verano como en invierno, los parámetros y constantes hidráulicas, el nivel freático la localización y característica de los acuíferos y los efectos que producirá el agua subterránea sobre la explotación minera, allegar Plano de red de flujo superficial, plano de red de flujo subterráneo, plano de zonas de recarga, descarga y tránsito, el modelo hidrogeológico en 3D. Emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería)”. Específicamente los planos de red de flujo subterráneo, plano de zonas de recarga, descarga y tránsito, y el modelo hidrogeológico conceptual en 3D.”**

La sociedad titular entrega el estudio hidrogeológico y caracterizan la zona de estudio como un acuífero fisurado constituido por las secuencias sedimentarias de las formaciones Capotes (B3) y Muzo (B2). Estas unidades afloran siguiendo la geometría de un pliegue anticlinal asimétrico, con vergencia hacia el oeste, cuyo flanco occidental se encuentra afectado por un cabalgamiento o falla de empuje. Se presenta el plano con la dirección del flujo subterráneo, el modelo hidrogeológico conceptual, los riesgos y efectos en la estabilidad de las labores mineras, las medidas de mitigación y las conclusiones.

Se entrega una información completa del estudio hidrogeológico que complementa la información requerida.

Se concluye que la información se presentó dentro de los aspectos técnicos establecidos, por lo tanto, se subsana este requerimiento.

- 5. “Requerir a los titulares mineros para que una vez se dé cumplimiento a cada uno de los requerimientos expuestos anteriormente se realice el modelo geológico 3D para cada manto por separado, especificar los softwares utilizados, explicar paso a paso su realización y los datos utilizados para generarlo, teniendo en cuenta que es necesario contar con información confiable para la construcción del mismo.”**

Para el cumplimiento del requerimiento, la sociedad titular llevó a cabo 4 actividades, las cuales se describen una a una dentro del documento. Actividad 1: especificación de los softwares utilizados; Actividad 2: presentación de los datos usados para la elaboración del modelo geológico; Actividad 3: explicación de la metodología aplicada; y Actividad 4: presentación del modelo geológico en 3D para cada manto.

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

La información presentada en el documento, y la explicación paso a paso de las actividades desarrolladas para dar respuesta al requerimiento, dan claramente una respuesta a lo solicitado y complementa la información requerida.

Se concluye que la información se presentó dentro de los aspectos técnicos establecidos, por lo tanto, se subsana este requerimiento.

6. **"Una vez se hayan subsanado los anteriores requerimientos se debe presentar el modelo geológico que refleje el comportamiento estratigráfico y estructural del área de estudio. Una vez se tenga claro y soportado el modelo geológico y estructural del yacimiento, se debe presentar la estimación y distribución del recurso. Esta debe ir acompañada de un informe o reporte de la exploración Geológica y Estimación de Recursos, donde se debe especificar el estándar utilizado, la metodología utilizada y la fecha efectiva de la estimación; además se debe anexar la tabla con la estimación del recurso cuantitativamente del grado o tenor (Volumen o Toneladas), modelo numérico, modelo geológico, la presentación de los planos con la distribución de este, y allegar la refrendación de los recursos por parte del profesional encargado", específicamente justificar técnica y económicamente el valor asumido como tenor de corte para el cálculo del recurso, adicional, dado que tiene pendientes en el capítulo geología local, se mantiene el requerimiento."**

La sociedad titular indica que, con base en la respuesta a los anteriores requerimientos se puede presentar el modelo geológico, utilizando el software Leapfrog. Con base en el modelo geológico se realizó la estimación y caracterización de los recursos de Esmeraldas, siguiendo las directrices del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR). La fecha de estimación es el 15 de diciembre de 2023.

Los recursos inferidos son: 879.174,0 quilates, definidos por un volumen de 879.174 toneladas y un tenor de 1 quilate por tonelada.

Los recursos indicados son:

- ZAF Cromo – 1.53.539,01 quilates definidos con una densidad de 2,7 t/m³ y un tenor de 1,43 quilates por tonelada.
- ZAF Obispo – 117.675,56 quilates definidos con una densidad de 2,7 t/m³ y un tenor de 1,43 quilates por tonelada.

En el documento se presenta un soporte detallado del modelo geológico, con el comportamiento estructural y estratigráfico. Con base en esta información se obtuvieron las dimensiones de las zonas de interés ZFA Pava Vieja, ZFA Cromo y ZFA Obispo, y con las cuales se obtuvo la estimación de los recursos."

Ver **"Figura 2. Estimación de recursos del proyecto Las Pavas. Fuente:** Tabla 31. Estimación y categorización de recursos minerales del proyecto minero Las Pavas (Pág. 193)" del Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

"Se concluye que la información se presentó dentro de los aspectos técnicos establecidos, por lo tanto, se subsana este requerimiento.

7. **"Se solicita que, al dar respuesta a cada uno de los requerimientos, estos se presenten en un documento aparte y adicionalmente se adjunte el documento completo con las respectivas correcciones". Si bien es cierto allega los documentos requeridos, y teniendo en cuenta que serán objeto de modificaciones, se mantiene el requerimiento hasta tanto se apruebe lo requerido, incluir el capítulo de estimación de recursos dentro del documento técnico PTO."**

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

La sociedad titular informa que se adjunta el documento de respuesta, junto con dos tomos correspondientes al Programa de Trabajos y Obras, los cuales fueron allegados a través de la plataforma Zeta, en donde reposa la totalidad de la información.

Se entrega el documento TOMO I con la información presentada anteriormente, pero sin las respuestas a los requerimientos, estas respuestas se entregaron en un documento aparte.

Se concluye que la información se presentó dentro de los aspectos técnicos establecidos, por lo tanto, se subsana este requerimiento.

A partir del análisis anterior se concluye que se cumple con lo establecido en el Estándar Colombiano para la Estimación de Recursos y Reservas (ECRR) para la Estimación y Categorización de Recursos Minerales. Con base en la información presentada, se concluye que los Recursos Minerales quedan definidos para el área del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, en los siguientes términos:"

Ver "**Figura 3.** Estimación de recursos del proyecto Las Pavas. **Fuente:** Tabla 31. Estimación y categorización de recursos minerales del proyecto minero Las Pavas (Pág. 193) del Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

"ZFA Obispo, recursos indicados:	117.675,56 carats (quilates)
ZFA Cromo, recursos indicados:	1.530.539,01 carats (quilates)
ZFA Pava Vieja, recursos inferidos:	879.174,00 carats (quilates)

Estándar Utilizado: Estándar Colombiano para el reporte de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales - ECRR.

Fecha de corte de datos de estimación de los recursos: 15 de diciembre de 2023.

3.2. ESTIMACIÓN DE RESERVAS

3.2.1. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN

A través del Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, fue acogido el Concepto Técnico PARN No. 810 del 7 de mayo de 2025, en cuyo numeral 3.3.2, quedaron consignados VEINTICINCO (25) requerimientos para que la sociedad titular allegara las respectivas correcciones y/o adiciones, que conllevaran a la adecuada categorización y estimación de las Reservas Minerales del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, evidenciándose que, con la información allegada bajo radicado ZETA No. 0000000546 del 21 de septiembre de 2025, se presentó información para dar respuesta punto a punto a cada uno de los requerimientos. Por otra parte, no se evidencia la presentación de información adicional con relación a las Reservas Minerales.

3.2.2. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

A continuación, se realiza el análisis y la evaluación de la información allegada con radicado ZETA No. 0000000546 del 21 de septiembre de 2025, en el documento técnico y anexos relacionada con la actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO, del Contrato de Concesión HJI-09451X requeridos a través de Concepto Técnico PARN No. 810 del 7 de mayo de 2025, acogido mediante Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, en lo referente a la estimación y categorización de los Reservas Minerales:

1. FACTOR MODIFICADOR MINERO

- a. **"Se requiere la justificación técnica de la retención del área, se debe verificar si existe zonas de exclusión o restricción minera que pueda**

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

afectar el planeamiento minero, manifestar de una forma clara si se va a retener la totalidad del área o si se va a realizar alguna devolución. Una vez se justifique la retención del área, se debe presentar la delimitación definitiva a retener y a devolver si es el caso, en el sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS y Origen Nacional (CTM12), dando cumplimiento con la Circular externa N. 001 del 19 de enero de 2023 de la ANM que regula lo dispuesto en la resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, anexar plano”.

Respuesta: En documento técnico de respuesta denominado "RESPUESTA AUTO PARN 01234", manifiestan su intención de retener toda el área del contrato de concesión No. HJI-09451X, justificando que dicha área corresponde a un único depósito mineral conocido como "Las Pavas" y que el modelo geológico actual y las zonas con alto potencial exploratorio cubren la extensión total del polígono. Adicionalmente, indican que una porción significativa del área es indispensable para la ubicación de la infraestructura superficial existente y proyectada, la cual es necesaria para la operación, incluyendo bocaminas, polvorín, campamentos y oficinas e identifican una tercera zona como área de soporte ambiental para el proyecto minero. Anexan los siguientes planos: "1.1 PLANO CELDAS A RETENER HJI-09451X" y "1. PLANO JUSTIFICACIÓN TÉCNICA RETENCIÓN DEL ÁREA" y presentan análisis de superposiciones indicando que no presentan superposición con áreas de restricción o exclusión minera.

De otra parte, manifiestan que "Aunque el listado actual del Registro Minero para el polígono HJI-09451X contempla 69 celdas, una superposición técnica de los vértices oficiales del título sobre el visor geográfico demuestra que dicha asignación es incompleta. El polígono del título minero HJI-09451X toca parcialmente cinco (5) celdas que no están actualmente incluidas en el registro, lo cual debe ser corregido para garantizar la correspondencia entre el área concesionada y su representación en el sistema de cuadrícula, en concordancia con la regla de negocio que establece que "Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda"; presentando la siguiente petición formal de corrección y/o adición "Por lo expuesto en el análisis técnico, solicitamos formalmente a la Autoridad Minera la corrección y adición de las cinco celdas mencionadas, para que la delimitación definitiva del Título Minero HJI-09451X refleje un área total de 74 celdas, ajustándose así a la realidad técnica y legal del polígono Otorgado", frente a dicha solicitud es importante aclarar que esta constituye un trámite independiente, motivo por el cual se correrá traslado al área correspondiente para que den respuesta en debida forma.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

- b. "Se debe realizar un análisis comparativo de las posibles alternativas del método de explotación para este tipo de yacimiento, índices, ventajas y desventajas técnicas y económicas de las alternativas, métodos de explotación volúmenes e inversiones requeridas y los parámetros de minería asociados al diseño, se debe incluir en el análisis los factores técnicos (características geológicas y estructurales del yacimiento, grado de mecanización, grado de recuperación de reservas, dilución, tectónica, producción por turno, rendimiento, operatividad de las labores de desarrollo, preparación y explotación, entre otros), operativos (grado de capacitación y especialización del personal, adaptación del personal al sistema, riesgo de accidentes, entre otros), económicos (inversión inicial, adaptación de la alternativa de explotación a las condiciones del mercado, costos en el avance en las labores de desarrollo y preparación, costos por la conservación de las labores, entre otros)".**

Respuesta: En documento técnico de respuesta denominado "RESPUESTA AUTO PARN 01234", presentan descripción de alternativas de método de explotación aplicables al yacimiento A. Método de explotación hundimiento por subniveles, B. Método de

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

explotación por salas o cámaras ascendentes con relleno de estéril y C. Método de explotación Square set Stopping, relacionando sus ventajas y desventajas desde el punto de vista técnico, operativo y económico, realizando análisis comparativo de las opciones planteadas y seleccionando el método de explotación Square set Stopping.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

- c. **"Se debe presentar el plano de diseño minero a escala 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto, el cual debe dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, la Circular externa No 001 del 19 de enero de 2023 de la ANM que regula lo dispuesto en la resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019".**

Respuesta: Presentan "2. PLANO DE DISEÑO MINERO", en el cual se muestran las labores de desarrollo, preparación y explotación a ejecutar para el proyecto minero, adicionalmente, relacionan la infraestructura actual y los botaderos del título minero No. HJI-09451X.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

- d. **"Se debe presentar el diseño geométrico y los parámetros de diseño indicando secciones, áreas, longitudes de cada una de las labores de desarrollo, preparación y explotación, indicar el secuenciamiento cronológico de cada una de las labores, indicando longitudes, producción, rendimientos, avances en el turno, día, semana, mes y año. La descripción anterior debe ser concordante con el cronograma de actividades, y además debe concordar con los planos de proyección de las labores de desarrollo y preparación, y explotación y plano de secuenciamiento del desarrollo de las labores".**

Respuesta: Presentan diseño geométrico por tipo de labor entre (desarrollo, preparación y explotación), indicando que para las labores de desarrollo niveles, rampas de acceso, galerías principales, cruceros, tendrán dimensiones de sección mínima de 1.5 m (ancho) x 2.2 m (alto), con área de excavación de 3.3 m², para la labores de preparación (Apertura de cuadros y marcos para el método de Square Set Stopping), cada cuadro tendrá 1.5 m x 2.2 m x 1.5 m, equivalente a 4.95 m³ por avance con separación de entre cámaras de mínimo 2 metros y manifiestan que para las labores de explotación una secuencia modular cuadro por cuadro, según el modelo geológico donde en la medida que la geología del yacimiento muestre zonas o vetas potencial y posiblemente prometedoras para la extracción de la gema, se configuraran las cámaras de 10 m de longitud y 15 m de ancho, quedando las cámaras de explotación con relleno de estéril con avance ascendente y el arranque en retroceso.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

- e. **"Se debe realizar la descripción técnica de las actividades principales de la operación minera y/o planeamiento minero, justificación técnica y económica y descripción general, análisis de sensibilidad de la secuencia minera".**

Respuesta: De la revisión integral de la información allegada en los documentos "RESPUESTA AUTO PARN 01234.pdf" y "TOMO II", se evidencia que el titular presenta

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

una descripción técnica coherente de las actividades principales de la operación minera y del planeamiento minero, incluyendo labores de desarrollo, preparación y explotación, así como actividades de sostenimiento, ventilación, drenaje, transporte y manejo de materiales. La justificación técnica se encuentra alineada con las características geológicas, estructurales y geomecánicas del yacimiento y con el método de explotación seleccionado, mientras que la justificación económica se fundamenta en la optimización de inversiones y la habilitación progresiva de frentes productivos. Adicionalmente, indican que el análisis de sensibilidad considera variables técnicas y económicas que pueden afectar el cumplimiento del plan de minado, entre ellas: Variación en la ley del mineral (disminución del 20%), El costo del material de relleno (aumento 15%) y Rendimiento operativo donde manifiestan analizar escenarios de reducción de rendimiento por condiciones geomecánicas adversas. De otra parte, en el capítulo económico presentan análisis de sensibilidad del proyecto donde plantean "un decrecimiento en los ingresos del 0.5%, y un aumento en los egresos de 0.5%, estableciendo como margen límite el -5% de la disminución de los ingresos y el 1% como aumento máximo en los egresos (...)".

En la información presentada también se indica que actualmente el contrato de concesión cuenta con una Bocamina denominada Santo domingo "cromo" con coordenadas: Norte: 2171227, Este: 4871157 y altura: 715 msnm (Ingreso de personal, materiales y equipos), una bocamina proyectada coordenadas Norte: 2171132, Este: 4871218 y altura: 800 msnm y un bocaviento proyectado coordenadas Norte: 2171132, Este: 4871218 y altura: 800 msnm, también manifiestan que "se mantiene el control de acceso sobre labores antiguas actualmente abandonadas que conectan a la operación principal, realizando mantenimiento, vigilancia y limpieza como posibles rutas de evacuación, complementos al circuito de ventilación y desagüe, a las labores antiguas Antiguo Túnel 19 y Antiguo Túnel Bernel. Adicionalmente, relacionan las coordenadas de las bocaminas y/o túneles antiguos denominados BM Archivalda, Charamuscas, Túnel 19, BM Mahecha, BM Gener, BM X, BM Coscorria, sobre los cuales realizaran control de acceso a la operación principal manifestando que su preservación responde a criterios de seguridad y control del entorno subterráneo.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

f. "Se debe presentar el secuenciamiento anual y diseño de las labores de desarrollo, preparación y explotación".

Respuesta: En documento de respuesta presentado manifiestan que el planeamiento minero fue estructurado considerando la vida útil del proyecto minero, cuya vigencia viene desde el año 2009 y va hasta el año 2039, por lo cual a partir del año 2025 (año 16), proyectan anualmente la ejecución de actividades de desarrollo, preparación y explotación de acuerdo con el planeamiento minero desde el año 16 hasta el año 30, información que es complementada con los planos 7.1 al 7.15 donde se presenta el diseño y secuencia minera anual de explotación y retrolleado.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

g. "Se debe presentar el plano de avance anual de las explotaciones, indicando localización y proyección de labores de desarrollo, preparación, y explotación a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto, el cual debe dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, la Circular externa No 001 del 19 de enero de 2023 de la ANM que regula lo dispuesto en la resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019".

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Respuesta: En los planos 7.1 al 7.15 presentan el diseño y secuencia minera anual de explotación y retrolleado de acuerdo con lo requerido.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

h. "Se debe presentar el diseño de botaderos y retrolleado (cantidades, peso específico, capacidad, compactación, equipos, capacidad portante, factores de seguridad), secuenciamiento de avance de botaderos y retrolleado, en caso de ser requeridos dentro de la operación minera".

Respuesta: Presentan descripción general del manejo de estériles generados durante las labores de desarrollo, preparación y explotación, indicando que el material estéril generado por las excavaciones está constituido principalmente por lutitas negras carbonosas y lutitas negras calcáreas. Conforme a lo expresado en el documento de respuesta, este material será dispuesto de la siguiente manera: 1. Retrolleado de labores y gajos abandonados (50%), 2. Compactación y mantenimiento de vías (42%), 3. Botaderos autorizados (8%)", adicionalmente, indican que para el desarrollo de las actividades mineras propuestas contarán con dos botaderos: Botadero 1: capacidad de 1.121 m³, área 560 m², coordenadas Norte: 2171130, Este: 4871234 y Botadero 2: capacidad de 10.592 m³, área 5.294 m², coordenadas Norte: 2171127, Este: 4871351; adicionalmente, presenta la modelación gráfica de los botaderos y anexa plano con perfiles de los botaderos 1 y 2. De otra parte, presentan análisis de estabilidad y resultados de cálculos de factores de seguridad para los botaderos 1 y 2 en condiciones estáticas y pseudo-estáticas. Por último, presentan se presenta tabla con los volúmenes de estériles anuales que proyectan generar al cual le aplican el factor de esponjamiento y estiman la distribución para retrolleado (50%), mejoramiento de vías (42%) y botaderos (8%), a partir de lo cual determinan que, tienen la capacidad operativa para la disposición adecuada de estériles, debido a que la relación de la capacidad total autorizada de botaderos (11713 m³) es superior a lo que se proyecta disponer en botaderos (11434.2 m³).

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

i. "Se debe presentar el soporte justificativo sobre la maquinaria y equipo minero principal y auxiliar necesario para el desarrollo minero".

Respuesta: En el documento de respuesta allegado relacionan los equipos y maquinaria requeridos, según las características técnicas de la explotación proyectada dentro de los que se encuentran equipos de perforación neumática (perforadora YT28 y perforadora YT19), compresor, equipos de transporte (coche minero y motorreductor) y herramientas menores, presentando cálculos de aire comprimido, capacidad de equipos de transporte, adicionalmente, presentan tabla con datos de productividad, disponibilidad y vida útil de los equipos principales. Además, presentan cálculo de motor de malacate para mover los elevadores (ascensores) a utilizar, los cuales tendrán una capacidad máxima de 2000 kg, con un desplazamiento máximo de 50 m de longitud en vertical (Pozo que comunica Niveles), también presentan tabla de criticidad de los equipos con su respectiva justificación y programa de mantenimiento preventivo y correctivo.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

j. "Se debe presentar el diseño y los cálculos de perforación y voladura, indicar el consumo turno, mes año del material explosivo y sus respectivos accesorios, costos y cronograma de voladura".

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Respuesta: Manifiestan que el arranque del material en las excavaciones subterráneas se realizará mediante perforación y voladura en las labores de desarrollo y preparación, y mediante martillos picadores neumáticos, con varillas de 0,45 cm, en zonas altamente mineralizadas y donde la dureza de la roca lo permita. Señalan que el diseño de la voladura dependerá del tipo de excavación, sus secciones y la dureza del macizo rocoso. Se recomienda el uso de una perforadora neumática con varilla de 1,2 m de longitud, perforando barrenos de 0,7 m y logrando un avance promedio de 0,67 m por voladura en todas las labores, accionada por compresores eléctricos, los cuales también alimentan los martillos picadores. Indican que la malla de perforación se definirá según las características de dureza y compactación de la roca. En cuanto a los explosivos, se plantea el uso de Indugel AP 32x250, detonador común No. 8 y mecha lenta de seguridad en frentes secos; mientras que, en presencia de agua, se empleará Indugel Plus AP 32x250, detonador no eléctrico Exel Minidet, cordón detonante de 3 g/m y detonador eléctrico permisible, amarrado a la línea de tiro e iniciado mediante un booster. Se presentan esquemas de perforación y voladura, descripción de los procesos de cebado, cargue, tacado e iniciación, consideraciones ante fallas de voladura, características de las mallas para labores de desarrollo, preparación y pozos, así como el consumo mensual específico de explosivos, considerando jornadas de 8 horas/día, un turno diario, cuatro frentes activos y una quema por turno. Finalmente, se aclara que no es posible estandarizar mallas y consumos debido a las condiciones del macizo rocoso y al método de explotación, y se incluyen tiempos de perforación y costos asociados a la voladura.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

k. "Se debe presentar el cálculo de rendimientos (productividad horaria del equipo disponibilidad horas programadas, factores de eficiencia, vida útil, programa de mantenimiento y reposición equipo, etc.)".

Respuesta: Manifiesta que el ciclo de transporte y descarga del proyecto varía constantemente debido a los cambios de secciones que se estén avanzando y de las dimensiones que se vaya alcanzando, motivo por el cual para efectos de cálculo tomaron datos de entrada en base a las producciones más significativas en la bocamina, las cuales corresponden a la etapa de avance de labores de preparación, labores de explotación y utilizaron distancias máximas del recorrido que se realizará en cada etapa. Relacionan parámetros tenidos en cuenta los cálculos de ciclo de cargue, transporte y descargue en niveles y para pozos (capacidad del coche, distancia promedio, velocidad del coche cargado, vacío, tiempo de coche vacío, cargado, tiempo de enganche y descargue) relacionando los tiempos totales en minutos y horas (Ciclo de cargue, transporte y descargue para niveles: Tiempo total del ciclo 32,4 min – 0,54 horas; Ciclo de cargue, transporte y descargue para pozos: Tiempo total del ciclo 8,5 min – 0,14 horas). Se presenta cálculo de rendimientos, ciclos de trabajo: 1 turno de 8 horas diarias, de 6:00 am a 2:00 pm y de 2:00 pm a 10:00 pm, trabajando lunes a viernes a labores de avance, y el sábado de 6:00 am a 12:00 pm en labores de limpieza del frente de trabajo evacuación de carga y mantenimiento general. En el numeral 2.2.11.1 presentan tabla con datos de productividad, disponibilidad y vida útil de los equipos principales, también presentan tabla de criticidad de los equipos con su respectiva justificación y programa de mantenimiento preventivo y correctivo.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

l. "Se debe presentar el diseño, control y manejo de aguas superficiales, diseño y cálculos de desagüe minero, sistema de control y bombeo de agua de escorrentía y subterráneas".

Respuesta: De acuerdo con lo manifestado en la información allegada en los documentos "RESPUESTA AUTO PARN 01234.pdf" y "TOMO II", el control de agua subterráneo lo realizan mediante pozos de bombeo ubicados al final de la labor vertical, los cuales recibirán las aguas de las labores horizontales de cada nivel, en

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

donde se construirán pozos desarenadores para controlar el lodo del pozo principal e indican que la evacuación del agua a superficie se realiza por medio de bombas sumergibles ubicadas al final de la labor vertical (clavada), este tanque se construye con dimensiones mínimas de 1,5 m en sus laterales y con profundidad de 1,5 m, quedando con capacidad de almacenamiento mínima de 3,37 m³ de agua, de igual forma manifiestan que actualmente, el sistema está conformado por una bomba principal marca Tsurumi de 5 hp, con descarga de 2" accionada mediante control automático de nivel por medio de 1 flotador, y una bomba auxiliar de marca Tsurumi de 7,5 hp, con descarga de 3", ubicada en caso de emergencia por fallas en el suministro eléctrico y posible aumento de nivel de agua, presentan cálculo de bomba, diseño de cunetas y zanjas que forman parte del proceso de escurrimiento del proyecto minero, cálculos del volumen material a remover para el avance de zanjas y cunetas. También presentan diseño de sedimentadores (sección aproximada de 1,4 m x 0,6 m de largo por una profundidad de 1 metro). Adicionalmente, anexan "4. PLANO MANEJO DE AGUAS SUBTERRANEAS", acorde a la información presentada en el documento técnico.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

m. "Se debe presentar el cronograma de actividades indicando longitud de las labores, duración en días, producción día, mes año, generación de estéril en metros cúbicos".

Respuesta: Anexan cronograma de actividades para el título minero No. HJI-09451X, en el cual se muestra la secuencia de avance de las labores de desarrollo, preparación y explotación en el cual se relaciona el tipo de labor, nivel, duración en meses, número de turnos por día, área o sección excavada, rendimientos en m³/mes, m³ removidos por año, toneladas/ año y producción en quilates por año, para el periodo de comprendido entre el año 2025 y 2039, de acuerdo con la vigencia del proyecto minero.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

n. "Se debe presentar la descripción de las labores de construcción y montaje, si están ejecutadas o son proyectadas vías, obras civiles (talleres, oficinas, campamentos, cuartos de máquinas, viveros, zonas de almacenamientos de residuos, zona de combustibles, etc.), redes eléctricas, manejo de aguas, botaderos, polvorines, instalaciones auxiliares, etc., indicar las Inversiones realizadas o a realizar".

Respuesta: Manifiestan que el proyecto actualmente cuenta con infraestructura disponible para el desarrollo de la operación minera como lo es la carretera veredal clasificación tipo 4 de INVÍAS, la cual comunica el proyecto con las cabeceras de los municipios de Muzo y Quípama, también indican que en la zona del contrato de concesión HJI-09451X se encuentran 6 bocaminas abandonadas y en suspensión que precisan que en el área ya hubo intervención minera. Las bocaminas aprobadas para ejecutar la actividad minera se encuentran localizadas en las siguientes coordenadas:"

Ver "**Figura 4.** Bocaminas proyecto minero. **Fuente:** Tabla página 349, documento técnico denominado "RESPUESTA AUTO PARN 01234.pdf" del Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

Adicionalmente, indican que cuentan con:

Polvorín: construcción de infraestructura adecuada para el almacenamiento de explosivos situado en las siguientes coordenadas E: 4871337, N:2171165 ó Lat 5.54777, Long -74.16194.

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Botaderos: Se cuenta con 2 botaderos aprobados por la autoridad ambiental ubicados en las siguientes coordenadas, Botadero 1: capacidad de 1.121 m³, área 560 m², coordenadas Norte: 2171130, Este: 4871234 y Botadero 2: capacidad de 10.592 m³, área 5.294 m², coordenadas Norte: 2171127, Este: 4871351.

Campamentos: En la zona de estudio se encuentran además 2 campamentos ubicado en las siguientes coordenadas: Campamento 1: X: 4871154, Y: 2171129 – Lat: 5.54762, Long: -74.16370; Campamento 2: X: 4871251, Y: 2171204, Lat: 5.54830, Long: -74.16283.

Infraestructura de servicios públicos: Manifiestan que la red de la empresa electrificadora de Boyacá suministra electricidad en la región. A partir de este circuito se conduce la electricidad hasta una subestación en donde a su vez es reducida de 13.200 voltios y distribuida a 110, 220 y 440 voltios según las necesidades: iluminación, operación de martillos y ventilación, entre otros. De igual forma, indican que la operación también se apoya con plantas generadoras Diesel.

De otra parte, manifiestan que "En la zona No existe una fuente de aguas domésticas de uso cotidiano como un acueducto veredal o similar por lo que se hace necesario realizar una captación de una de las fuentes hídricas cercanas, para el caso del contrato de concesión se considera realizar en la quebrada Las Pavas para cubrir los requerimientos de consumo de agua para la ejecución y el eficaz funcionamiento del proyecto". Adicionalmente, indican que actualmente, el proyecto minero no realiza captación directa de agua de fuentes naturales. El abastecimiento se efectúa mediante un contrato mensual con la empresa Agua Emmanuel, encargada del suministro de agua potable. Dado que el casino se encuentra en construcción y el personal asiste únicamente durante los turnos laborales, la demanda de agua es limitada y se concentra principalmente en las horas de operación, presentando pantallazo de convenio de suministro de agua con la planta purificadora de agua Emmanuel S.A.S., presentando relación de costo mensual de agua potable para el personal.

También, plantean estrategias de desarrollo en las cuales se presenta la proyección de vías de acceso al área y locaciones, actividades de construcción y montaje, contemplando la readecuación y mantenimiento desde sector conocido como Las Martínez en la vía que del Municipio de Muzo conduce al Municipio de Quípama coordenadas geográficas Lat 5.537805, Long -74.161361, de donde se desprende la vía rural destapada que conduce hasta los campamentos del proyecto con una longitud aproximada de 3.4 kilómetros, al igual que de la vía comprendida entre el sector de la pava y Puerto Arturo, en dirección a Muzo, donde también planean realizar mantenimiento y adecuación de vías con material estéril, en un tramo con longitud aproximada de 2000 m, presentando cálculos de material estéril requerido para dichos mantenimientos.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

o. "Se debe informar sobre las Instalaciones de soporte como talleres, bodegas, oficinas, viviendas y demás Sistemas de transmisión, transformación y distribución eléctrica, sistema de comunicación, fuentes de suministro, tratamiento y distribución de agua potable, disposición y tratamiento de aguas y basuras, drenaje y evacuación de aguas lluvias, sistema de depósito y distribución de combustibles".

Respuesta: En documento denominado "RESPUESTA AUTO PARN 01234.pdf" se manifiesta que para el desarrollo del proyecto minero contemplan actividades de construcción, remodelación, montaje y mantenimiento de infraestructura de apoyo. Prevén la readecuación del campamento (E: 4871170, N: 2171162; Lat 5.547638, Long -74.16355; área 190 m²; capacidad 15 personas), almacén (E: 4871171, N: 2171178; Lat 5.54822, Long -74.16358; área 90 m²), taller (E: 4871156, N: 2171201; Lat 5.54822, Long -74.16363), casino (E: 4871171, N: 2171135; Lat 5.54767, Long -74.16355) y oficina (E: 4871150, N: 2171135; Lat 5.54767, Long -74.16374).

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Dentro de las obras ambientales incluyen puntos ecológicos para manejo de residuos ubicados en: Punto 1 (E: 4871162, N: 2171155; Lat 5.54786, Long -74.16363), Punto 2 (E: 4871144, N: 2171168; Lat 5.54797, Long -74.16378), Taller (E: 4871168, N: 2171190; Lat 5.54817, Long -74.16358) y Campamento 2 (E: 4871294, N: 2171200; Lat 5.54826, Long -74.16244). Se contempla la impermeabilización de áreas sensibles como la caseta de combustibles y ResPel (E: 4871209, N: 2171145; Lat 5.54777, Long -74.16319; área 40 m²), así como la instalación de trampa de grasas en taller y caseta de combustible.

De otra parte, indican que el proyecto incluye un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con capacidad de 4.000 litros, ubicado en (E: 4871160, N: 2171085; Lat 5.54722, Long -74.16363), además de sistemas para el manejo de aguas de escorrentía y aguas de mina, detallados en requerimientos específicos. En cuanto a redes eléctricas y comunicaciones, el suministro proviene de la Electrificadora de Boyacá mediante subestación que reduce de 13.200 V a 110, 220 y 440 V, con apoyo de plantas generadoras diésel. Finalmente, se contemplan obras de mantenimiento como reparaciones menores, conservación de vías de acceso y limpieza de obras hidráulicas, necesarias para el adecuado funcionamiento del proyecto.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

p. "Se debe presentar el plano de localización de las instalaciones, obras de minería, depósitos de minerales, beneficio, transporte, transformación (escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto), el cual debe dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, la Circular externa No 001 del 19 de enero de 2023 de la ANM que regula lo dispuesto en la resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019".

Respuesta: Presentan plano denominado "1. PLANO LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MINERA Y AUXILIAR", en el cual se relaciona la infraestructura actual y proyectada para el título minero No. HJI-09451X, de acuerdo con lo requerido.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

2. FACTOR MODIFICADOR ECONÓMICO

"Para la evaluación financiera del proyecto se debe indicar las Inversiones realizadas y activos existentes, las proyección de inversiones durante la vida útil del proyecto, realizar el análisis de costos de capital y de operación, realizar los cálculos de costos unitarios y costos totales de producción, comparación con los costos de subsector regional, realizar el análisis financiero (cálculos de flujo de caja y retorno financiero) VPN, TIR y el periodo de retorno de la inversión Flujo de fondos antes de financiamiento calculando TIR y VPN Flujo de fondos después de financiamiento y antes de impuestos calculando TIR y VPN Flujo de fondos después de financiamiento y después de impuestos calculando TIR y VPN para cada uno de los casos".

Respuesta: Presentan evaluación financiera del proyecto minero, relacionando las inversiones existentes e inversiones a realizar, depreciación de activos por el método de línea recta, costos por mano de obra estimando inflación en base a datos históricos del DANE y banco de la república, costos por materiales, suministros herramientas,

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

costos ambientales y plan de cierre, costos sociales y otros costos asociados al proyecto minero por concepto de regalías, póliza minero ambiental, papelería, gastos ambientales y sociales, papelería, aprovisionamiento de plan de cierre y abandono entre otros; manifiestan que debido a que el proyecto se encuentra en funcionamiento no necesitan realizar financiación crediticia, presentan proyección de ingresos por ventas, flujo de caja, cálculos de valor presente neto, TIR, punto de equilibrio, análisis beneficio costo y análisis de sensibilidad del proyecto concluyendo que es un proyecto rentable y beneficioso el desarrollo y ejecución de la extracción de esmeraldas bajo las condiciones propuestas.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

3. FACTOR MODIFICADOR LEGAL

"Se debe informar si se va a hacer uso de servidumbre minera, en el caso de ser positivo se debe realizar la descripción de las labores con su respectiva ubicación que requiere servidumbre, tipo y acuerdos existentes de las partes, presentar el plano de localización de las servidumbres mineras a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto".

Respuesta: Manifiestan en documentos "RESPUESTA AUTO PARN 01234.pdf" y "TOMO II", que "Dentro del proyecto se estableció una servidumbre sobre un predio baldío de la Nación, derivada de una actividad declarada de utilidad pública e interés social. Como soporte, se adjunta la Resolución N° 5155 de 2018, junto con la constancia de su estado de ejecutoria, en donde se adelantan todas las labores de operación superficial, ya que existía un condicionamiento por el uso de suelos del municipio de Muzo, que fue levantado a partir del 01 de enero de año 2024". Adicionalmente, indican que han identificado dos predios de interés para la constitución de servidumbres de paso, las cuales son indispensables para garantizar las vías de acceso al proyecto, los cuales han denominado "Predio de Interés "Baldío Muzo"" y "Predio de Interés "Guarache"". Anexan los planos: "2. PLANO SERVIDUMBRE PREDIOS, 2.1 PLANO SERVIDUMBRE PREDIO SIN NOMBRE, 2.2 PLANO SERVIDUMBRE PREDIO GUARACHE y 2.3 PLANO SERVIDUMBRE PREDIO BALDIO MUZO".

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

4. FACTOR MODIFICADOR AMBIENTAL

a. "Se debe presentar el plan de recuperación geomorfológica y paisajística forestal del sistema alterado".

Respuesta: Presentan Plan de Recuperación Geomorfológica y Paisajística Forestal donde establecen las acciones técnicas, ambientales y sociales necesarias para restaurar las áreas del título minero HJI-09451X, objeto de modificación por las actividades de explotación subterránea y por la disposición de materiales estériles, incorporando criterios de sostenibilidad y priorizando la utilización de especies nativas, así como la participación comunitaria, para lo cual describen los componentes a evaluar (análisis del área e identificación de geoformas, definición de estrategias y técnicas para la restauración del terreno y el paisaje, seguimiento continuo y vinculación de la comunidad).

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

b. "Se debe presentar el plan de cierre y abandono".

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Respuesta: Presentan plan de manejo ambiental manifestando que para su elaboración contemplaron entre otros los siguientes aspectos, Línea base ambiental: Condiciones antes de proyecto minero, condiciones actuales del área de concesión, Determinación de las actividades de cierre y abandono durante la ejecución y durante la finalización del proyecto minero. Condiciones del área después del desarrollo del proyecto minero, presentando los objetivos y componentes del cierre, así como la descripción y esquema del plan de cierre inicial, al igual que la descripción de las actividades que hacen parte del plan de cierre progresivo, estrategia de información a las comunidades acerca de la finalización del proyecto, plan de cierre final, recuperación de zonas intervenidas, programa de monitoreo post-cierre, Programas de cierre temporal, entre otros aspectos relacionados con el cierre y abandono de la operación minera. Dentro de la carpeta de información geográfica anexan "4. PLANO DE CIERRE Y ABANDONO".

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

5. FACTOR MODIFICADOR AMBIENTAL

"Se debe hacer la descripción de las actividades sociales para la comunidad del área de influencia del proyecto minero, como parte de la gestión social".

Respuesta: presenta la descripción de las actividades sociales dirigidas a la comunidad del área de influencia del proyecto minero (municipios de Quípama, Muzo Boyacá), realizando diagnósticos de la comunidad donde mencionan que el 90% de la población participa directa o indirectamente en la minería, principalmente en la extracción de esmeraldas. Manifiestan que dentro de las actividades sociales implementadas o propuestas por la compañía se promueve la inclusión de la comunidad en actividades culturales, recreativas y educativas, la implementación de programas para tecnificar y formalizar la actividad minera, incluyendo prácticas de seguridad industrial y manejo ambiental, la mejora de la infraestructura educativa y de salud, en especial en áreas rurales, para garantizar mayor accesibilidad y calidad de servicios, la educación y sensibilización sobre el manejo adecuado de residuos sólidos y aguas residuales, junto con proyectos piloto para la mejora de las condiciones ambientales. Adicionalmente, describen las actividades sociales realizadas por la compañía minera dentro de las que se encuentran la socialización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), Jornada de arreglo de vías realizada el 21 de julio de 2025 (anexan registro fotográfico), Programa de contratación de mano de obra local para el cual manifiestan que realizan periódicamente un seguimiento estadístico del personal que labora en la mina, consolidando información sobre su lugar de procedencia. En la evaluación financiera del proyecto se incluyeron los costos de gestión social durante el desarrollo del proyecto minero.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

6. ESTIMACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE RESERVAS MINERALES

a. "Una vez la estimación de recursos minerales cumplan con los requerimientos y los requisitos y elementos sustanciales de ley, se debe realizar la categorización de las reservas minerales dando cumplimiento a cada uno de los factores modificadores anteriormente mencionados, se debe indicar la fecha efectiva de la estimación de reservas minerales y el agotamiento de reservas de ser el caso".

Respuesta: Manifiestan que la estimación y caracterización de las reservas de Esmeraldas, fue realizada siguiendo las directrices del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR), con fecha de estimación el día 15 de diciembre de 2023, adicionalmente, presentan análisis de los factores modificadores minero, geológico, de

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

calidad, ambientales, sociales, económico, de mercados, jurídicos y legales, obteniendo como resultado un total de 427.966,01 ct de reservas probables.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

Nota: teniendo en cuenta que, la fecha de estimación y categorización de las reservas fue el día 15 de diciembre de 2023 y que el planeamiento minero se realizó a partir del año 16 del contrato de concesión minera No. HJI-09451X, el cual inició en el mes de mayo de 2024, se recomienda a la sociedad titular realizar los ajustes correspondientes al momento de presentar la reconciliación de recursos y reservas en base a la actualización del Programa de Trabajos y Obras aprobado bajo el ECRR.

- b. "Se requiere que se presenten los planos de estimación de reservas, los cuales se deben dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica; y la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula".**

Respuesta: Anexa el documento denominado "3. PLANO DE RESERVAS MINERALES", en el cual se representa la distribución espacial de las reservas dentro del área del título minero. El plano presentado incluye la delimitación del polígono del contrato, la localización de las labores mineras y la representación de las áreas asociadas a la estimación de reservas. Asimismo, se señala que la cartografía fue elaborada en el sistema de referencia geográfica adoptado por la Agencia Nacional de Minería, incorporando coordenadas geográficas y planas, y haciendo referencia al uso de la cuadrícula minera. El plano cuenta con información cartográfica básica, como escala gráfica y numérica, norte, leyenda y cuadros de coordenadas, como soporte gráfico de la estimación de reservas. No obstante, se observa que las coordenadas gráficas presentadas contienen más de cinco cifras decimales; sin embargo, teniendo en cuenta que en el plano de delimitación del área y en los demás planos allegados las coordenadas de los vértices se ajustan a lo establecido en la Resolución 504 de 2018 y la Circular Externa 001 del 19 de enero de 2023, dicha información se acepta para efectos de continuar con el trámite de evaluación.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

- c. "Se requiere que, para la presentación del estimativo de reservas, acogerse a lo estipulado en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018, en virtud de lo cual, para la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Mineras, se debe utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO, y debe estar soportado".**

Respuesta: Manifiestan que "La estimación y caracterización de las reservas de Esmeraldas, se realiza siguiendo las directrices del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR), de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la resolución 299 de 2018. La presente estimación de reservas es realizada por Ingeniero de Minas David Armando Noguera Cruz (ingeniero encargado de la operación minera en la empresa Vetas Sierra Alta SAS), con tarjeta profesional TP 091093-0551421CND y cedula de ciudadanía 1032471769, y en colaboración con el Geólogo Wilfredy Morales Rivera, con Tarjeta profesional TP 3654 del CPG y cedula de ciudadanía No 1098704982, con fecha de estimación el día 15 de diciembre de 2023, quien son Personas Idóneas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR), profesionales con más de 5 años y 12 años de experiencia en minería de esmeraldas respectivamente". Adicionalmente, en la documentación allegada, presentan información relacionada con la estimación de recursos minerales, indicando

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

que dicha estimación se realizó con base en el modelo geológico, la información de exploración disponible y los criterios técnicos adoptados. Se incluye la referencia a los factores modificadores considerados para la conversión de recursos a reservas, tales como aspectos geológicos, mineros, operativos, económicos, ambientales y legales, señalando su aplicación de manera general. Asimismo, se indica la fecha efectiva de la estimación de los recursos y reservas minerales (15 de diciembre de 2023). La información también hace mención del comportamiento del agotamiento de las reservas en función del planeamiento minero propuesto y de la producción proyectada durante la vida útil del proyecto.

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

7. PRODUCCIÓN Y VIDA ÚTIL

"Se debe indicar la vida útil del proyecto una vez la estimación de recursos minerales cumplan con los requerimientos, los requisitos y elementos sustanciales de ley, y la categorización de las reservas minerales dando cumplimiento a cada uno de los factores modificadores".

Respuesta: Para el desarrollo del proyecto teniendo en cuenta las reservas probables (427.966,01 Ct) y producción anual promedio planificada (28.531,07 Ct / año), estiman una vida útil de 15 años (año 16 al 30 del contrato de concesión minera).

Con base en lo anterior, se concluye que la información allegada en atención al presente requerimiento fue presentada conforme a lo solicitado, por lo cual, en el marco del presente concepto técnico, se **SUBSANA** dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se establece que la información se presentó dentro de los términos establecidos, motivo por el cual se concluye que la estimación y categorización de las Reservas Mineras quedan definidos para el área del Contrato de Concesión Minera No. HJI-09451X, de la siguiente manera:

Reservas Probadas y Reservas Probables:"

Ver "**Figura 4.** Estimación y categorización de reservas minerales del proyecto minero Las Pavas. **Fuente:** Tabla 47 páginas 503 y 504, documento técnico denominado "RESPUESTA AUTO PARN 01234.pdf" del Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

"Fecha de corte de datos de estimación de reservas: 15 de diciembre de 2023.

Mineral a explotar: Esmeraldas.

Estándar aplicado: Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales – ECRR®.

3.3 CORRECCIONES Y/O ADICIONES

De acuerdo con el análisis y la evaluación de la información presentada en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 del presente Concepto Técnico, se concluyó que la información técnica allegada en el Complemento al Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. HJI-09451X, se presentó dentro de los términos establecidos; por lo tanto, no se requieren correcciones y/o adiciones."

Que así mismo el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026 concluyó:

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

4.1. Evaluado el Complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– allegado como cumplimiento al artículo 5º de la Resolución 100 de 2020, y para la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas, correspondiente al Título Minero No. HJI-09451X, este **CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda **APROBAR**. De acuerdo con lo anterior el proyecto presenta las siguientes características:” las cuales se indicarán en la parte dispositiva de la presente Resolución.

4.2. La actualización de la información sobre la Estimación de Recursos y Reservas está dada con base a la fecha de corte de datos de la estimación 15 de diciembre de 2023. Recordar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJI-09451X, que de acuerdo con la entrada en vigor de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, bajo su Artículo Tercero, modificado por la Resolución No. 514 de 2023; la información que los titulares mineros deberán actualizar o reconciliar referente a recursos y reservas minerales se presentará anualmente dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero de cada año.

4.3. De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera”, y con base en el volumen de la producción minera máxima anual y mineral a explotar el Título Minero No. HJI-09451X, se clasifica en **mediana minería**.

4.4. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el Título Minero No. HJI-09451X, no presenta superposiciones con zonas de restricción y/o exclusión minera definidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

4.5. Mediante la Resolución No. 4057 del 17 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorgó Licencia Ambiental a la empresa Vetas Sierra Alta S.A.S. para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión HJI-09451X, en un área de 57 ha + 9.338 m², ubicada en la vereda Sabripa, municipio de Quípama (Boyacá). La vigencia de la licencia corresponde a la del contrato de concesión y no se establecen prohibiciones o restricciones adicionales.

4.6. Recordar a la sociedad titular del Título Minero No. HJI-09451X, que como medida complementaria se debe cumplir con todas las normas establecidas en el Decreto 35 del 10 de enero de 1994 de la Presidencia de la República, por medio del cual se dictan unas disposiciones en materia de Seguridad Minera; Decreto 1886 del 21 de Septiembre de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas; el Decreto 944 del 1 de junio de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se modificó el Capítulo 111 del Título I y los artículos 2, 7, 11, 29, 31, 34, 40, 46, 47, 48, 51, 65, 77, 79, 88, 158, 159, 169, 170, 171, 179, 181, 182, 233 y 234 del Decreto 1886 de 2015.

4.7. En atención a la petición allegada en las páginas 206 y 207 del documento técnico de respuesta denominado “RESPUESTA AUTO PARN 01234”, allegado mediante radicado ZETA No. 0000000546 del 21 de septiembre de 2025, en el cual la sociedad titular solicita la corrección y adición de cinco (5) celdas al Registro Minero Nacional del título HJI-09451X, argumentando inconsistencias entre la delimitación técnica del polígono y su representación en el sistema de cuadrícula minera, se precisa que dicha solicitud constituye un trámite independiente al proceso de evaluación técnica en curso. En consecuencia, se corre traslado de la presente actuación a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que, en el marco de sus competencias, analice la petición formulada y emita el pronunciamiento que corresponda conforme a la normatividad vigente.

4.8. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 y la Resolución VSC No 000002 del 03 de mayo de 2023, de la Agencia Nacional de

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Minería, la sociedad titular debe presentar los siguientes productos al Banco de Información Minera BIM. Del Concepto Técnico No. GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

Es importante resaltar que el Concepto Técnico No. GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, que se acoge en el presente acto administrativo, fue emitido con base en la información suministrada en el Complemento de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO-, por la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del profesional que lo firma y del titular.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La presentación del Complemento de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO-, allegado por parte de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, en el cual se está modificando el método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas aprobados y en respuesta al Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, dentro del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, debe enmarcarse en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y las normas que a continuación se desarrollan por ser aplicable al caso de estudio.

En el presente caso, presentado el Complemento de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, se evaluó mediante el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, en el cual se recomendó su aprobación.

Con relación a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

"ARTÍCULO 84. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: (...)" (Subrayado por fuera del original.)

La ley 685 de 2001, en el Artículo 89, estableció *"Características. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. Las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente de tales cambios y adiciones"*

Que de conformidad a lo consignado en el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, una vez realizada la evaluación de la documentación allegada por la sociedad titular, correspondiente al complemento de la actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, se pudo evidenciar que se presenta una modificación al método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas.

ARTÍCULO 281. APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental. (Subrayado por fuera del original).

Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, se procederá con la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- el cual incluye la modificación al método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas, para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**.

Que, revisada la aplicación Sistema de Gestión Documental de la Entidad (Expedientes Mineros y Consulta/Administración ANM) se evidencia que el Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, cuenta con instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. 4057 del 17 de octubre de 2017, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá–CORPOBOYACÁ-, la cual resolvió entre otras:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia ambiental a la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S., identificada con NIT. 900632207-4, representada legalmente por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.592 de Bogotá D.C., para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas; proyecto amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional "HJI-09451X", celebrado con la Agencia Nacional de Minería "ANM", en un área correspondiente a 57 hectáreas y 9338 m2, a desarrollarse en el predio denominado "Guarache", localizado en la vereda "Sabripa", en el municipio de Quipama (Boyacá), (...) "

El término de duración de la Licencia Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X** esto es hasta el 18 de mayo de 2039 y la misma no contiene prohibiciones y/o restricciones.

De igual forma teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se está aprobando la actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO- y su complemento el cual incluye la modificación al método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas, la sociedad titular deberá adelantar las gestiones necesarias ante la autoridad ambiental con el fin de actualizar y modificar el instrumento ambiental en caso de que aplique incluyendo las modificaciones anteriormente mencionadas, y allegar copia del acto administrativo de modificación de ser éste el caso o constancia de su consulta y/o trámite con destino al expediente minero.

Así las cosas, la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, deberá atender lo establecido por la autoridad ambiental competente en la Licencia Ambiental otorgada para el título minero y lo que esta disponga y reglamente.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se está aprobando la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, se remitirá copia del mismo a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Que, de conformidad con el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, que se acoge en la presente resolución y teniendo en cuenta que se aprobará la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento presentado para dar cumplimiento al artículo 5° de la Resolución No. 100 de 17 de marzo de 2020, el cual incluye la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas aprobados y en respuesta del Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, dentro del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, se remitirá copia del presente Acto Administrativo al Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

Por otra parte, se procedió a solicitar y verificar el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, el cual a la fecha de emisión 14 de abril de 2026, no registra Acto Administrativo que declare caducidad del título minero y que el mismo se encuentra vigente hasta el 18 de mayo de 2039, así como que su titular es la sociedad **VETAS SIERRA ALTA S.A.S.**, lo anterior con base en lo preceptuado en los artículos 328 y 331 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 331. Prueba única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituye, modifique o complemente".

Que el artículo 334 ibidem dispone que, para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Considerando que con la presente Evaluación se está aprobando la actualización del Programa de Trabajos y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, que incluye la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas aprobados y en respuesta del Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025, allegado en cumplimiento del Artículo 5° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 328 y 334 de la Ley 685 de 2001, se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, que se proceda con la anotación de la aprobación del documento técnico, la clasificación, el mineral y Etapa contractual aprobada en el presente acto administrativo.

De otro lado, se procedió a verificar dentro del expediente minero y Sistema de Gestión Documental y diferentes fuentes de consulta de la Agencia Nacional de Minería la emisión de Acto Administrativo que declare la caducidad del título minero en referencia, evidenciando que no se encuentra Acto Administrativo en tal sentido. Así mismo, a través de la herramienta Analytics, se consultó sobre el asunto, evidenciando que a la fecha no se cuenta con actuación que disponga la terminación o caducidad del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**.

Mediante Resolución No. 18-0861 del 14 de septiembre de 2002, el Ministerio de Minas y Energía adoptó las guías Minero-Ambientales, las cuales son un

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental por parte del interesado minero.

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "TODOS POR UN NUEVO PAÍS", se clasificaron las actividades mineras, en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultando al Gobierno Nacional para definirla y establecer sus requisitos.

El Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, *"Adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"*

Que el decreto en comento establece en su artículo 2.2.5.1.5.6. *"Clasificación de títulos mineros"*, que la autoridad minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces. En razón a lo anterior, de acuerdo con la norma en cita, se procederá a clasificar el Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, como se establecerá en la parte dispositiva del presente Auto.

Así mismo, es pertinente dentro del presente desarrollo normativo, indicar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, que debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas modificado por el Decreto 944 del 1 de junio de 2022 y al Decreto 035 del 10 de enero de 1994 proferido por la Presidencia de la República, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como a las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo en el ejercicio de las labores mineras.

Que por medio de la Resolución No. 299 de fecha 13 de junio de 2018, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se dispuso incluir en los anexos de los términos de referencia, los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, modificando así la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, la cual adoptó los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones; los cuales comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO); y los Trabajos Mínimos Exploratorios y que son de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodología y procedimental.

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el *"Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, a través de su artículo 328, adoptó el *"Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO"*, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo, la norma en comento dispone que *"la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación"*. (Lo resaltado fuera de texto)

En desarrollo de lo dispuesto por el mencionado artículo 328 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 *"por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en*

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”, la cual fue modificada por la Resolución No. 514 del 31 de mayo de 2023 en su artículo tercero determinando lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. – Periodicidad. La información que los titulares mineros deberán actualizar o reconciliar referente a recursos y reservas minerales se presentará anualmente dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero de cada año, esto sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera.

PARAGRAFO PRIMERO. –La primera actualización o reconciliación deberá presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente a la aprobación del documento técnico, por parte de la Autoridad Minera.

La actualización o reconciliación anual de recursos y reservas aplica para los títulos mineros que tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda esto bajo los lineamientos del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

PARAGRAFO SEGUNDO. - En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO o documento técnico según corresponda, éste deberá aportarse con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 (...)".

En cumplimiento de la normatividad anteriormente indicada y de acuerdo con el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026; se procederá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo a establecer que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, ha dado cumplimiento a la presentación de información de Estimación de Recursos y Reservas Minerales de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico en mención, por lo tanto, la nueva actualización de dicha información deberá ser presentada en los términos y condiciones previstos en el Artículo 3º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 modificada por la Resolución No. 514 del 31 de mayo de 2023, o la norma que la modifique o sustituya.

Así mismo, en virtud de la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º de la norma en cita, que establece:

"ARTÍCULO 7º. - Entrega de información. La información geológica que sea obtenida por el titular minero en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativas a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, deberá ser entregada anexa a la estimación y en formato digital, de acuerdo con el procedimiento definido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Mineras, adoptado por la ANM y el SGC mediante Resolución 564 (ANM) y 374 (SGC) del 02 de septiembre de 2019".

A través de la Resolución VSC No. 000002 del 3 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería adoptó el protocolo de entrega de información geológica por parte de los titulares mineros y propietarios de las minas al Banco de Información Minera (BIM) a que hace referencia el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020. Así las cosas, la información que debe entregar la titular con destino al Banco de Información Minera, se requerirá en acto administrativo separado de conformidad a lo expuesto en dicha Resolución.

Mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre del 2018 expedida por la ANM, se adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica; razón por la que toda la información Geoespacial que se presente a esta Autoridad, deberá tener como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas.

Que mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería fijó los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula e implementó el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

Mediante las Resoluciones No. 564 del 2 de septiembre de 2019 emitida por la Agencia Nacional de Minería y No. 374 del 2 de septiembre de 2019 emitida por el del Servicio Geológico Colombiano, se adoptó el Manual de Suministros y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Mineras.

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020 de la Presidencia de la República, se creó la Agencia Nacional de Minería, es función de la misma "(...) 2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*". "10. *Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes*".

Que la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, proferida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se crearon algunos grupos internos de trabajo y se asignaron sus funciones fue modificada parcialmente por la Resolución No. 2958 del 11 de noviembre de 2025 la cual determinó en su artículo 2 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º - Modificar la denominación del grupo previsto en el artículo 17 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y su numeral 1, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 17. GRUPO NACIONAL DE ESTUDIOS TÉCNICOS - GNET. Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:

1. Evaluar los informes técnicos, financieros, económicos y de planeamiento minero que sean presentados por los titulares mineros y demás explotadores mineros presentados a través de la Plataforma ZETA o la que haga sus veces hasta su finalización, de conformidad con la normatividad aplicable a cada título minero, para lo cual podrá requerir la información complementaria a que haya lugar y suscribir el correspondiente Acto Administrativo de requerimiento, aprobación o no aprobación, o el que resulte según el resultado de la evaluación."

PARÁGRAFO - Las demás funciones descritas en el artículo 17 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, no modificadas a través del presente acto administrativo quedan incólumes."

Mediante Resolución No. 336 del 20 de junio del 2017, la Agencia Nacional de Minería designó el Coordinador del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera; para desempeñar las funciones establecidas en los artículos 17 y 27 de la Resolución No. 206 del 22 de marzo del 2013.

Que la decisión del presente acto administrativo está basada en la evaluación del complemento de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado en cumplimiento del artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, que incluye la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas y en respuesta del Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025 del

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, contenida en el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, que se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo, por lo que el resultado de la misma es responsabilidad exclusiva de los profesionales técnicos evaluadores.

En mérito de lo expuesto, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- a través de EL Grupo Nacional de Estudios Técnicos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, presentado en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, que incluye la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas y en respuesta del Auto PARN No. 1234 del 13 de junio de 2025 para el Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las características de aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado para el Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, se encuentran definidas en el numeral 4.1 de las conclusiones del Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, el cual se acoge en el presente acto administrativo y a continuación se describen:

- ✓ **Área Requerida para el Proyecto:** 57,8841 hectáreas (Según proyección Transversa Mercator Origen Nacional) – Sistema de Referencia Magna Sirgas. La siguiente tabla contiene las coordenadas geográficas de los vértices del polígono irregular:

Alinderación del área, coordenadas geográficas MAGNA - SIRGAS

VERTICE	LATITUD (W)	LONGITUD (N)
1	-74,15825	5,55123
2	-74,15946	5,55197
3	-74,16196	5,55350
4	-74,16458	5,55414
5	-74,16489	5,55141
6	-74,16502	5,55031
7	-74,16715	5,55031
8	-74,16877	5,54971
9	-74,16974	5,54908
10	-74,16964	5,54914
11	-74,16515	5,54914
12	-74,16523	5,54842
13	-74,16850	5,54716
14	-74,16850	5,54716
15	-74,16523	5,54842
16	-74,16537	5,54721
17	-74,16441	5,54659
18	-74,16407	5,54691
19	-74,16230	5,54858

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

VERTICE	LATITUD (W)	LONGITUD (N)
20	-74,16382	5,54714
21	-74,16362	5,54716
22	-74,16228	5,54677
23	-74,16037	5,54752
24	-74,15980	5,54727
25	-74,15984	5,54676
26	-74,58626	5,54676
27	-74,15728	5,54737
28	-74,15710	5,54767
29	-74,15769	5,54788
30	-74,15769	5,55089
31	-74,15772	5,55091
32	-74,15772	5,55091
33	-74,15825	5,55123

- ✓ **Área Devuelta:** No aplica
- ✓ **Estándar Aplicado:** Estándar Colombiano de Recursos y Reservas
- ✓ **Recursos Inferidos e Indicados:**
 - Los recursos inferidos son: 879.174,0 quilates, definidos por un volumen de 879.174 toneladas y un tenor de 1 quilate por tonelada.
 - Los recursos indicados son:
ZAF Cromo – 1.53.539,01 quilates definidos con una densidad de 2,7 t/m3 y un tenor de 1,43 quilates por tonelada.
ZAF Obispo – 117.675,56 quilates definidos con una densidad de 2,7 t/m3 y un tenor de 1,43 quilates por tonelada.
- ✓ **Tenor:** 1 quilate por tonelada para los recursos inferidos y 1,43 quilates por tonelada para los recursos indicados
- ✓ **Fecha de corte de datos tomados para la estimación de los recursos minerales:** 15 de diciembre de 2023.
- ✓ **Reservas Probadas y Reservas Probables:**

CATEORIZACIÓN		COTAS DE MODELADO		VOLUMEN (m³)	DENSIDAD (t/m³)	TONELADA (t)	TENOR (ct/t)	QUILATES (ct)
ESTRUCTURA	CATEGORIA	Z MAX (m)	Z MIN (m)					
ZFA PAVA VIEJA	-	888	650	0,00	2,70	0,00	1,00	0,00
ZFA CROMO	Probable	833	650	91.305,74	2,70	246.525,51	1,43	352.531,48
ZFA OBISPO	Probable	805	650	19.537,56	2,70	52.751,42	1,43	75.434,53
TOTAL								427.966,01

Fecha de corte de datos de estimación de reservas: 15 de diciembre de 2023.

- ✓ **Mineral a explotar:** Esmeraldas.
- ✓ **Total, Bocaminas:** Las bocaminas aprobadas en PTO y licencia ambiental para ejecutar la actividad minera se encuentran localizadas en las siguientes coordenadas:

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

Labores	X	Y	Lat	Log
BM SANTO DOMINGO "CROMO"	4871157	2171227	5.54896	-74.16368
BM PROYECTADA	4871218	2171132	5.54765	-74.16312
BOCAVIENTO PROYECTADO	4871395	2171165	5.54795	-74.16152

- ✓ **Sistema de Explotación:** Subterráneo.
- ✓ **Método de Explotación:** Square Set Stopping (Dimensionamiento: para las labores de desarrollo (niveles, rampas de acceso, galerías principales y cruceros) se establecen secciones mínimas de 1,5 m de ancho por 2,2 m de alto, con un área de excavación de 3,3 m². En las labores de preparación, orientadas a la apertura de cuadros y marcos para el método Square Set Stopping, cada cuadro tendrá dimensiones de 1,5 m x 2,2 m x 1,5 m, equivalentes a 4,95 m³ por avance, con una separación mínima de 2 m entre cámaras. Para las labores de explotación, se plantea una secuencia modular cuadro por cuadro, ajustada al modelo geológico, configurando cámaras de 10 m de longitud y 15 m de ancho, con relleno de estéril, avance ascendente y arranque en retroceso, en función del potencial gemológico identificado.).
- ✓ **Uso de explosivos:** Si, a continuación, se presenta tabla con el consumo anual proyectado.

MATERIAL	Consumo general proyectado			
Elemento	Unidad	Total x Año	Unidad	Cajas
Indugel Plus AP 32x250 mm	Cartuchos	41280	Cajas x 25 kg 102 und	404.7
Detonador Común #8	Unidades	23040	Caja x 100 und	230,4
Mecha lenta de seguridad	Metros	34560	Caja x 2 bobinas 500 m	69.12
Detonador no eléctrico exel	Unidades	18240	Caja x 60 und	304
Detonador eléctrico permisible	Unidades	960	Caja x 50 Und	19.2
Cordón detonante 3 gr/m	Metros	9600	Caja x 2 bobinas (1000m)	9.6

- ✓ **Volumen de Roca a Remover (Año):** El material estéril será dispuesto de la siguiente manera: 1. Retrollenado de labores y gajos abandonados (50%), 2. Compactación y mantenimiento de vías (42%), 3. Botaderos autorizados (8%), adicionalmente, indican que para el desarrollo de las actividades mineras propuestas contarán con dos botaderos: Botadero 1: capacidad de 1.121 m³, área 560 m², coordenadas Norte: 2171130, Este: 4871234 y Botadero 2: capacidad de 10.592 m³, área 5.294 m², coordenadas Norte: 2171127, Este: 4871351; la capacidad operativa para la disposición adecuada de estériles, es de 11713 m³ y proyectan disponer en botaderos (11434.2 m³).
- ✓ **Producción Anual Proyectada.**

AÑO	M3 REMOVIDOS/AÑO	TON/AÑO	TOTAL CT/AÑO
16	12266,5	33119,55	46430,84
17	7714,45	20829,01	29067,34
18	8325,01	22477,52	31702,7
19	2570,18	6939,48	9923,45
20	2439,54	6586,76	8341,85
21	10663,15	28790,51	40241,09
22	10610,58	28648,56	40241,09
23	13683,41	36945,2	35278,58

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

24	5222,37	14100,4	18265,42
25	11699,9	31589,71	44598,09
26	11775,92	31794,97	44598,09
27	8138,65	21974,36	30367,17
28	7213,42	19476,22	26960,07
29	3078,87	8312,94	11887,5
30	2606,26	7036,89	10062,75
TOTAL	118008,2	318622,1	427966,01
TOTAL QUILATES (CT) TENOR 1,43 Ct/t			427966,01

- ✓ **Beneficio y/o Transformación:** No
- ✓ **Vida Útil:** 15 años.
- ✓ **Maquinaria a Utilizar:** 1 compresor eléctrico JDP 40HP, 1 Perforadora YT28, 1 Perforadora YT19, 1 Motor Reductor 7.5HP, 6 Coches mineros (0.25 m3) y herramientas menores de apoyo.
- ✓ **Servidumbres Mineras:** Si
- ✓ **Fuerza Normal:** con base en la información aportada el proyecto contará con personal operativo (42) y administrativo (2) para el desarrollo de las actividades mineras, distribuidos de la siguiente manera: Personal operativo: 1 Ingeniero de minas, 1 inspector HSEQ, 2 eléctricos, 23 obreros, 1 almacenista, 2 operadores de explosivos, 2 auxiliares de cocina, 5 delegados, 5 punteros. Personal administrativo: 1 gerente y 1 administrador.
- ✓ **Etapas Contractuales:** Explotación (Hasta el 18 de mayo de 2039). Adicionalmente, manifiestan que para el desarrollo del proyecto minero contemplan actividades de construcción, remodelación, montaje y mantenimiento de infraestructura de apoyo. Prevén la readecuación del campamento (E: 4871170, N: 2171162; Lat 5.547638, Long -74.16355; área 190 m²; capacidad 15 personas), almacén (E: 4871171, N: 2171178; Lat 5.54822, Long -74.16358; área 90 m²), taller (E: 4871156, N: 2171201; Lat 5.54822, Long -74.16363), casino (E: 4871171, N: 2171135; Lat 5.54767, Long -74.16355) y oficina (E: 4871150, N: 2171135; Lat 5.54767, Long -74.16374).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información geológica generada en el desarrollo de las actividades mineras, que se indican en la conclusión No. 4.8 del Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, será requerida en acto administrativo separado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se proceda en cumplimiento del artículo 334 de la Ley 685 de 2001 con la anotación en el Registro Minero Nacional de la aprobación del documento técnico de actualización del Programa de Trabajos y Obras - PTO, la clasificación del título en Mediana Minería, minerales "Esmeraldas"; y Etapa contractual de EXPLOTACIÓN, aprobada para el Contrato de Concesión No. **HJI-09451X** en el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

ARTÍCULO TERCERO: Con base en lo aprobado en la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, el título minero No. **HJI-09451X**, queda clasificado como de MEDIANA MINERÍA, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 de 2016, Artículo 2.2.5.1.5.5 adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, debe dar cumplimiento a todas las normas establecidas en el Decreto 1886 del 21 de Septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Minas y Energía modificado por el Decreto 944 del 01 de junio de 2022, por medio del cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas y con el Decreto 035 del 10 de enero de 1994 de la Presidencia de la República, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO QUINTO: Establecer que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, ha dado cumplimiento a la presentación de información de la Estimación de los Recursos y Reservas Minerales de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026; por lo tanto, la nueva actualización de dicha información deberá ser presentada dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2027 y así sucesivamente; de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 modificada por la Resolución No. 514 del 31 de mayo de 2023, o la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, remitir copia del presente Acto Administrativo al Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con su competencia respecto de la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO que incluye la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas aprobados dentro del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir Requerir a la sociedad titular que teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se está aprobando la actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO- y su complemento el cual incluye la modificación del método de explotación, el aumento de volúmenes de producción y las cantidades de uso de sustancias explosivas, la sociedad titular deberá realizar las gestiones necesarias ante la autoridad ambiental competente con el fin de actualizar y modificar el instrumento ambiental, en caso de que aplique, del cual deberá allegar copia del acto administrativo que así lo disponga o constancia de su trámite y/o consulta a la Agencia Nacional de Minería para lo correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes respecto de la

Por medio de la cual se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HJI-09451X

aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**.

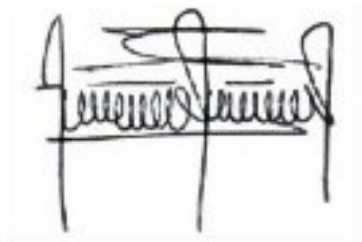
ARTÍCULO NOVENO: Informar la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, que a partir del Primero (1º) de noviembre del 2019 toda la información presentada a la ANM deberá ajustarse a los parámetros del Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con lo previsto en la resolución No. 504 del 18 de septiembre del 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, remítase al Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, para que se realice la notificación personal al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **VETAS SIERRA ALTA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **HJI-09451X**, o en su defecto, procédase mediante Aviso; lo anterior, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

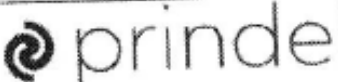


FABIO ANTONIO GUTIERREZ CAMACHO

COORDINADOR - VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y
SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gomez
Revisión Jurídica: Erika Yajaira Espinosa Contreras
Aprobó:
Concepto Técnico: GNET No. Z-179 del 09 de marzo de 2026
CRM: 14/04/2026
Exp: HJI-09451X

20269031203351

		Mensajería ☐ Paquete ☐				*130038944680*	
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245				Fecha de Imp: 11-06-2026 Fecha Admisión: 11 06 2026 Valor del Servicio:		Peso: 1 Reimpresión: ☐	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA				Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades: Manifi. Padro: Manifi. Men:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA				Valor Recaudado:		Recibido Contenedor:	
Destinatario: sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S CL 79 B 5 81 ED SPACES OF 501 Tel. 3105943296 3002095398 BOGOTA CUNDINAMARCA				D: 17 M: 06 A: 26		DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1	
Referencia: 20269031203351				D: M: A:		C.C. o Nit: Fecha:	
Observaciones: DOCUMENTO 39 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1				Incidencia:			
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co				Entrega: No Existe: D: No Existe: No Existe:			
<i>Edición + 4 pesos cada 1/2 página John No aparece en base de datos</i>				Retenido: No Retenido: Otros:			



Nobsa, 22-05-2026 18:24 PM

Señor:

LUIS ANTONIO MURILLO TORRES

Titular Minero

Dirección: Calle 9 #34-33 of. 205

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 943T**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 3108 de 28 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 3108 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.05.27
11:17:48 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "16" Folios, Resolución No. VSC - 3108 de 28 de noviembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-05-2026 18:24 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 943T

***POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3108 DE 28 NOV 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA-MINERCOL LTDA, y el señor ANIBAL MURILLO MONTAÑA, se suscribió Contrato de Explotación No. 943T, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 14 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACA, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 22 de enero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0191 de fecha 23 de abril de 2002, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental a nombre del señor ANIBAL MURILLO MONTANA, en su calidad de titular del contrato de explotación 943T.

Mediante Resolución DSM No. 1342 de fecha 04 de diciembre de 2006, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-943T-2000 cuyo titular es el señor ANIBAL MURILLO MONTANA, por el término de CINCO (5) AÑOS, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial, a partir del 24 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 003593 de fecha 18 de diciembre de 2015, se otorgó derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 943T, el señor ANIBAL MURILLO MONTANA, a favor del señor DIOGENES MURILLO TORRES. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Mediante Resolución No. 001952 de fecha 31 de mayo de 2016, se otorgó el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 943T, señor ANIBAL

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

MURILLO MONTAÑA, a favor del señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Mediante Auto PARN No. 2807 de 24 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 85 de 01 noviembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de CARBÓN en 14 hectáreas, en razón a que cumple con las especificaciones del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y con las Guías Minero-Ambientales para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente.

A través Auto PARN No. 3189 del 23 de noviembre de 2020, notificado por jurídico No. 066 del 25 de noviembre de 2020, se acogió acta de atención de emergencia ESSMN 2020-042 I.E del 28 de septiembre de 2020 y el informe de emergencia No. ESSMN 2020-40-I-E del 28 de septiembre de 2020, productos de la visita realizada el día 25 de septiembre de 2020 en virtud de un reporte de condiciones críticas de seguridad en la mina denominada BM7 de la Empresa Tirra, ubicada en el área del título minero 943T, y se dispuso lo siguiente:

2. DISPOSICIONES

2.1. Informar a los titulares que como resultado de la visita realizada el día 25 de septiembre de 2020 en virtud de un reporte de condiciones críticas de seguridad en la mina denominada BM7 de la Empresa Tirra, fue emitido el Informe de Emergencia Minera No. ESSMN 2020-40-I-E del 28 de septiembre de 2020, que forma parte del expediente, y el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2.SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA el avance de labores mineras subterráneas de desarrollo, preparación, explotación y el desarrollo de cualquier otra actividad como ventilación, sostenimiento, mantenimiento, desagüe y demás al interior de las labores mineras de la mina denominada BM 7 (ubicada en las coordenadas Norte: 1.146.420 y Este: 1.143.354) y en general se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de la mina denominada BM 7 por no estar incluida en el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24-10-2016, esta medida se mantiene hasta tanto:
- El titular minero y/o explotador minero demuestre que la mina denominada BM 7 con coordenadas Norte: 1.146.420 y Este: 1.143.354, se encuentra incluida dentro del el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24/10/2016. O en su defecto,

- Realice ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO actual, donde se incluya la bocamina denominada BM 7 con coordenadas Norte: 1.146.420 y Este: 1.143.354, sea presentado a la Autoridad Minera y esta Autoridad apruebe la respectiva actualización del PTO.

2.3. SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA el avance de labores mineras subterráneas de desarrollo, preparación y explotación y el desarrollo de cualquier otro actividad como ventilación, sostenimiento, mantenimiento, desagüe y demás al interior de las labores mineras de la mina denominada BM 2 (ubicada en las coordenadas Norte: 1.146.447 y Este: 1.143.487) y en general se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de la mina denominada BM 2 por no estar incluida en el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24/10/2016, esta medida se mantiene hasta tanto se dé cumplimiento a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- El titular minero y/o explotador minero demuestre que la mina denominada BM 2 con coordenadas Norte: 1.146.447 y Este: 1.143.487, se encuentra incluida dentro del el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24/10/2016.O en su defecto,
- Realice ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO actual, donde se incluya la bocamina denominada BM 2 con coordenadas Norte: 1.146.447 y Este: 1.143.487, sea presentado a la Autoridad Minera y esta Autoridad apruebe la respectiva actualización del PTO"

Mediante Resolución 1105 del de 09 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No 943T, mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019.

Con Resolución VSC No. 740 del 30 de junio de 2021, se resuelve revocatoria directa presentada y confirmando la Resolución VSC No. 1105 del 09 de diciembre de 2020. Quedando ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PARN 108 del 12 de marzo de 2024.

Con radicado No. 20229030762422 del 03 de enero de 2022, el cotitular DIOGENES MURILLO TORRES, presenta solicitud de derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 1571 de 30 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No.97 el 03 de octubre de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Concepto PARN No. 0765 del 16 de septiembre de 2022.

Mediante Auto PARN No. 0521 del 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del 24 de marzo de 2023, el cual acogió Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20 de 24 de febrero al 6 de marzo de 2020, emitido como resultado del accidente mortal ocurrido el día 05 de febrero de 2020 en las labores mineras denominadas: Esperanza con coordenadas N: 1.146.554 E: 1.143.346 Cota 2401 y Esperanza 1 con coordenadas N: 1.146.537 E: 1.143.347 Cota 2402, explotador LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, cotitular, ubicadas en el área del Contrato en Virtud de Aportes 943T, vereda el Pedregal, del municipio de Tasco, se requirió a los titulares lo siguiente:

"3.1 REQUERIMIENTOS

3.1.1 REQUERIR A LOS TITULARES MINEROS BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, y la cláusula VIGESIMA TERCERA numeral 23.1 del contrato suscrito, a fin de que proceda a acreditar el total acatamiento de las medidas a Aplicar; correctivas, preventivas, así como las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en el Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20 emitido como resultado del accidente mortal ocurrido el día 05 de febrero de 2020 y detalladas en el numeral 10 "MEDIDAS A APLICAR" del Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20, cuyo contenido fue transcrito en la parte motiva del presente acto administrativo. De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 75 del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el requerimiento anterior.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3.2.1 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las labores de desarrollo, preparación y explotación en las labores mineras denominadas Esperanza con coordenadas N: 1.146.554 E: 1.143.346 Cota 2401 y Esperanza 1 con coordenadas N: 1.146.537 E: 1.143.347 Cota 2402, coordenadas establecidas mediante acta de atención de emergencia minera del 07 de febrero de 2020 No. ESSMN-20200004-.E e informe de atención de emergencia minera No, ESSMN-20200004-I.E, mina Esperanza y Esperanza 1, reiteradas en Auto PARN No.1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No.059 de fecha 12 de agosto de 2021 operadas por el señor Luis Antonio Murillo Torrez, hasta tanto:

- Se acojan todas las medidas mencionadas en el numeral 10 "Medidas a Aplicar" del informe final de investigación del accidente minero IG-EN-03-20, establecidas por la comisión investigadora designada, aplicables en los trabajos autorizados por la ANM para la mina ESPERANZA Y ESPERANZA 1 área minera del Contrato en virtud de aporte No. 943T.

- Se verifique la implementación de las acciones correctivas definidas en el Informe Final de Investigación de Accidente Minero IG-EN-03-20."

Por medio de Auto PARN No. 1157 del 09 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023, en el cual se acogió Informe de atención de Emergencia No. ESSMN-29- 2022-IE del 07 de noviembre de 2022, y el acta de atención de Emergencia No. ESSMN-29-2022-E del 02 de noviembre de 2022, emitidos con ocasión del accidente minero ocurrido el 28 de octubre de 2022, en la mina denominada El Sauce Bocamina 4, ubicada en la Vereda Pedregal del Municipio Tasco, departamento Boyacá y localizada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, a causa de un desprendimiento de roca de techo producto de las labores de mantenimiento que se realizaban sobre el inclinado de la mina El Sauce Bocamina 4, presentando una persona afectada. donde se requirió a los titulares lo siguiente:

"REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda labor minera en la mina El Sauce Bocamina 4, hasta tanto:

1. Se cuente con el acto administrativo de actualización y/o renovación de la Licencia Ambiental (viabilidad ambiental), debidamente otorgada por la autoridad ambiental.

2. Se surta el trámite de derecho de preferencia ante la autoridad minera.

Se autoriza únicamente realizar labores de mantenimiento mientras se adelante investigación de accidente minero mortal en concordancia con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 944 de 2022 por parte del titular, el cual designara un equipo investigador del accidente, para determinar las posibles causas que generaron el accidente minero. La investigación deberá adelantarse y/o ajustarse teniendo en cuenta la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Resolución 1401 de 2007 por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo."

A través del Auto PARN N° 3040 del 15 de mayo de 2024 notificado por estado Jurídico N° 075 del 16 de mayo de 2024, se reiteraron incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados mediante autos anteriores de la siguiente manera:

"(...) En el informe de visita de fiscalización integral PARN N° 160 de 01 de marzo de 2024 se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. PARN No. 0521 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del día 24 de marzo de 2023, que se emitió con base en el Informe de Visita de Fiscalización PARN No. 111 de 08 de marzo de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:

Mina Sauce 3

1. Mantener la comunicación para la ventilación.

Instrucciones Técnicas General

1. Realizar registro de inspección a equipos de alturas.

2. Realizar aforos de ventilación en las minas.

3. Continuar con la implementación de planes de sostenimiento y ventilación definiendo los encargados de cada plan y su control.

4. Solicitar las actualizaciones de los socorredores y trabajo en alturas.

En el informe de visita de fiscalización integral PARN N° 160 de 01 de marzo de 2024 se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. PARN No. 1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 059 de 12 de agosto de 2021, que se emitió con base en el Informe de Visita de Fiscalización PARN No. 509 de 19 de julio de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Complementar señalización en pozos de bombeo, áreas restringidas/abandonadas y de riesgos.

2. Realizar aforos de ventilación semanalmente

3. Adecuar refugios al interior de las minas debidamente dotados

4. Contar con una persona responsable del Plan de Ventilación. (...) "

Igualmente, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa lo siguiente:

"(...) Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, y la cláusula Vigésima Tercera de la minuta contractual, para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

INSTRUCCIONES GENERALES TITULO MINERO No. 943T

o Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas, o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activa la labor definiendo características de adecuación y mejoramiento de condiciones de ventilación y sostenimiento dando cumplimiento al artículo 4 del decreto 1886 de 2015.

o Realizar relleno de cavidades en la parte superior del sostenimiento de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1886 de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- o Contar con acta de asignación de responsabilidad de responsabilidades en la implementación del plan de ventilación y plan de sostenimiento en cada una de las bocaminas del título minero.*
- o Realizar inspecciones al cable el malacate (Guaya), de cada una de las bocaminas, teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 194, 195 y 196 del Decreto 1886 de 2015.*
- o Complementar el formato de inspección al sostenimiento teniendo en cuenta las condiciones actuales de cada una de las minas.*
- o Realizar aforos de ventilación (llevar registros), en cada una de las bocaminas.*
- o Llevar registro de inspecciones a las vías de ventilación.*
- o Complementar los planes de sostenimiento y de ventilación acorde a las condiciones actuales de cada una de las bocaminas. o Abstenerse de realizar labores de desarrollo, preparación y explotación en minas no autorizadas Por la autoridad minera y por la autoridad ambiental en minas, dentro del área del título minero.*

BOCAMINA SAUCE BM1 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tirra SAS)

- o Continuar con labores de mantenimiento a sostenimiento dando altura y ampliación de la sección a lo largo del inclinado BM Sauce 1, principalmente en abscisa 70 metros y a partir de la abscisa 100 metros en adelante, dando aplicabilidad a lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 en 2015.*
- o Realizar mantenimiento al sostenimiento de manera prioritaria y urgente, dando altura y ampliación de la sección a partir de la abscisa 120 metros en adelante, en el inclinado BM Sauce 2. Dando aplicabilidad a lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 Del Decreto 1886 de 2015. BOCAMINA SAUCE BM2 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tirra SAS) o Realizar mantenimiento al sostenimiento de manera prioritaria y urgente, dando altura y ampliación de la sección a partir de la abscisa 120 metros en adelante, en el inclinado BM Sauce 2. Dando aplicabilidad a lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 Del Decreto 1886 de 2015.*
- o Continuar con labores de mantenimiento al sostenimiento, dando altura y ampliación de la sección, a lo largo del inclinado BM Sauce 2, principalmente en tramos de abscisa 75 metros, 80 metros, 100 metros, 110 metros. o Implementar el uso de atizado en labores de Sostenimiento BM Sauce 2. BOCAMINA SAUCE BM3 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tirra SAS)*
- o Realizar mantenimiento y reforte al sostenimiento dando altura y ampliación de la sección a lo largo del inclinado BM Sauce 3, en abscisa 55 metros, 58 metros, 136 metros hasta 140 metros. BOCAMINA SAUCE BM4 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tirra SAS) o Realizar cambio y reposición del cable del malacate (Guaya), en BM Sauce 4, dando cumplimiento a los artículos 194, 195 y 196 del Decreto 1886 de 2015.*
- o Continuar con labores de mantenimiento al sostenimiento dando altura y ampliación de la Sección en el inclinado BM Sauce 4, a partir de la abscisa 75 metros en adelante, dando cumplimiento a los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 de 2015.*
- o Presentar un Plan de trabajo a partir del cual se establezca el método de desarrollo de labores para la adecuación y recuperación de la comunicación de la BM Sauce 3 y BM Sauce 4, dicho documento técnico*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

debe contener características de implementación de los Planes de Sostenimiento y Ventilación de las minas antes mencionadas.

BOCAMINA SAUCE BM7 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tierra SAS)

o Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas a lo largo del inclinado BM Sauce 7.

o Continuar con las labores de mantenimiento al sostenimiento a lo largo del inclinado BM Sauce

7, dando altura y ampliación en los sectores en donde no cumple con lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 de 2015.

Para lo cual conforme a lo establecido en la cláusula 23.2 de la minuta del contrato, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, Lo cual además será verificado en la próxima visita.

2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN de labores de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas Sauce

1 con coordenadas N: 1.146.402, E: 1.143.521, Sauce 2 con coordenadas N: 1.146.450, E: 1.143.496, Sauce

3 con coordenadas N: 1.146.377, E: 1.143.445, Sauce 7 con coordenadas N: 1.146.424, E: 1.143.354. teniendo en cuenta que no se contemplan dentro del plan de manejo ambiental otorgado por la autoridad competente.

3. ORDENAR LA SUSPENSIÓN labores mineras BM1 DIÓGENES MURILLO (OPERADOR Minerales Tierra

SAS) a partir de la abscisa 120 mts en adelante de la BM Sauce 1, localizada en coordenadas N: 1.146.402,

E: 1.143.521, hasta tanto se generen Condiciones de atmósfera minera adecuadas y dentro de los valores límites permisibles. Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento de la visita de fiscalización Se midieron y registraron concentraciones de CO₂ = 0,68%.

4. MANTENER LA SUSPENSIÓN ordenada por la medida de Seguridad impuesta en el Auto PARN No 0520

del 23/03/2023, Consistente en suspender las labores de desarrollo, preparación y explotación en las labores

mineras denominadas Esperanza con coordenadas N:1.145.554; E 1.143.346 cota 2401 y Esperanza 1 con

coordenadas N 1.146.537, E 1.143.347 cota 2402 coordenadas establecidas mediante acta de atención de

emergencia minera de 2020 No. ESSMN-20200004-E e informe de atención de emergencia minera No.

ESSMN-20200004-E, mina Esperanza y Esperanza 1.

5. MANTENER LA SUSPENSIÓN impuesta en el Acta de atención de emergencia minera No. ESSMN-29-2022-E del 02/11/2022, consistente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

en suspender indefinida la BM4 con coordenadas N: 1.146.370, E: 1.143.430, por no encontrarse aprobada en el PTO. No obstante, la BM Sauce 4 cuenta con autorización de actividades de mantenimiento al sostenimiento, la cual actualmente es la vía de ventilación de la mina Sauce 3.

6. MANTENER LA SUSPENSIÓN de la medida de seguridad impuesta en el Auto PARN No. 0521 del 23/03/2023, consistente en suspender las Bocaminas 5 y 6, las cuales no se encuentran aprobadas en el PTO, las coordenadas son las siguientes; BM Sauce 5 N: 1.146.516, E: 1.143.366, BM Sauce 6 N: 1.146.505, E: 1.143.344.

7. MANTENER LA SUSPENSIÓN de la medida de Seguridad impuesta en el Auto PARN N. 0521 del 23/03/2023, consistente en suspender todas las actividades mineras(mantenimiento, desarrollo, preparación, explotación) que se han venido adelantando por medio de las bocaminas BM1 con coordenadas N: 1,146.695, E: 1.143.526 y BM8 con coordenadas N: 1.146.662, E: 1.143.375, operadas por Extraminerales, toda vez que, estas bocaminas no están contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN No. 2897 del 24/10/2016, correspondiente al contrato en virtud de aporte No. 943T, como tampoco están contempladas en el Programa de trabajos e inversiones aprobado mediante Resolución No. DSM-820 del 22/10/2007 correspondiente al contrato en virtud de aporte No 1904T. No se autoriza actividades de mantenimiento para ninguna de estas minas.

Mediante Resolución VSC No. 486 del 14 de mayo de 2024, por medio de la cual, se modifica parcialmente Resolución VSC No. 569 del 22 de agosto de 2022, en cuanto la tasación de la multa impuesta al titular minero la cual se establece en 2.374,21 UVB, y se confirma en sus demás artículos. ejecutoriada y en firme el día el día 21 de noviembre de 2024.

Con Auto PARN No. 835 del 25 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. 67 del 28 de abril de 2025, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 019 del 10 de marzo de 2025, en virtud de la visita realizada al área del título minero No. 943T, los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2025, en el cual se determinó que frente a los requerimientos realizados bajo a premio de multa a los titulares mineros, persisten los siguientes incumplimientos:

Del Auto PARN No. 1393 del 11 agosto de 2021, notificado por estado jurídico 059 de fecha 12 de agosto de 2021, persisten los siguientes incumplimientos:

- Adecuar refugios al interior de las minas debidamente dotados.
- Complementar señalización en pozos de bombeo, áreas restringidas/abandonadas y de riesgos.
- Realizar aforos de ventilación semanalmente.
- Mina Sauce 7
 - ✓ Realizar cambio de Electrobomba ubicada en el frente del inclinado (abscisa 120).
- Mina Sauce 1
 - ✓ Se prohíbe el ingreso de personal en la Guía 2 Izquierda, hasta tanto se generen condiciones atmosféricas adecuadas y dentro de los

***POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

Valores Límites Permisibles, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la inspección se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono = 1.18%, Metano = 0.22%, Oxígeno= 19%.

Del Auto PARN No. 0521 del 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 046 de fecha 24 de marzo de 2023, persisten los siguientes incumplimientos:

- Mina Sauce 3
 - ✓ Mantener la comunicación para la ventilación.
- Instrucciones Técnicas General
 - ✓ Realizar registro de inspección a equipos de alturas.
 - ✓ Realizar aforos de ventilación en las minas.
 - ✓ Continuar con la implementación de planes de sostenimiento y ventilación definiendo los encargados de cada plan y su control.
 - ✓ Solicitar las actualizaciones de los socorredores y trabajo en alturas.

Del Auto PARN No. 03040 de fecha 15 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico 075 de fecha 16 de mayo de 2024:

- Realizar relleno de cavidades en la parte superior del sostenimiento de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1886 de 2015.
- Realizar aforos de ventilación (llevar registros), en cada una de las bocaminas.
- Llevar registro de inspecciones a las vías de ventilación.
- Complementar los planes de sostenimiento y de ventilación acorde a las condiciones actuales de cada una de las bocaminas.
- BOCAMINA SAUCE BM3 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tierra SAS)
 - ✓ Presentar un Plan de trabajo a partir del cual se establezca el método de desarrollo de labores para la adecuación y recuperación de la comunicación de la BM Sauce 3 y BM Sauce 4, dicho documento técnico debe contener características de implementación de los Planes de Sostenimiento y Ventilación de las minas antes mencionadas.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5.2 del informe de visita de fiscalización integral No 160 de 1 de marzo de 2024 y revisada la información generada por el visor geográfico del sistema integral de gestión minera Anna Minería se evidencia que el área del contrato en virtud de aporte No 943T, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Dado que a la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados por esta autoridad minera, así mismo ha infringido reiteradamente las normas de Seguridad e Higiene minera, de igual manera se observa que se han presentado los accidentes mineros antes mencionados, por lo que en el presente acto administrado se adoptaran las disposiciones que correspondan.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, se identificó mediante: **Auto No. PARN No. 1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 059 de 12 de agosto de 2021, Auto No. PARN No. 0521 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del día 24 de marzo de 2023, Auto PARN No. 03040 de fecha 15 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico 075 de fecha 16 de mayo de 2024**, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que se cumplieran unas instrucciones técnicas en materia de seguridad minera, para lo cual se otorgó un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 16 de mayo de 2024.

En ese orden de ideas verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 019 del 10 de marzo de 2025, los titulares mineros no han dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante los autos antes mencionados, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 272 y 75 del Decreto 2655 de 1988 y la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, como normatividades aplicables para tal fin.

Así mismo se logró verificar que dichos incumplimientos han dado ocasión a los accidentes mineros ocurridos los días 05 de febrero de 2020, acogido mediante Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20 de 24 de febrero al 6 de marzo de 2020 y el ocurrido el 28 de octubre de 2022 acogido mediante Informe de atención de Emergencia No. ESSMN-29- 2022-IE del 07 de noviembre de 2022.

Frente a lo anterior, es preciso manifestar que mediante Memorando Radicado ANM No. 20201200274503 del 08 de abril de 2020, se indicolo siguiente:

"(...) - Los accidentes ocurridos en áreas de títulos mineros

Si al momento de realizar una visita técnica, se encuentra la necesidad de imponer algún tipo de medida preventiva o de seguridad establecida en los Decretos 035 de 1994, 2222 de 1993 y 1886 de 2015, tal decisión no constituye una sanción en si misma considerada, más el incumplimiento a la medida podrá constituirse como causa para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Bajo este escenario, debe resaltarse que frente a las visitas que adelante el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y frente a los incumplimientos o situaciones que ameriten la imposición de una medida prevista en las normativas de seguridad minera, tal procedimiento es independiente al que se da con ocasión de la fiscalización del título minero, y que frente a la situación que amerite que la autoridad minera imponga multa al titular minero por incumplimientos en materia de seguridad minera, no implica que este sea un requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento de caducidad si hubiere lugar a ello.

Ahora bien, en este punto de la cuestión resulta necesario hacer una distinción entre el incumplimiento de las regulaciones relacionadas con la higiene y seguridad minera con los daños que se producen como consecuencia de su incumplimiento. De hecho, el incumplimiento, en estricto rigor jurídico, lo constituye la desatención a las normas contempladas en el Decreto 035 de 1994, Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1886 de 2015, independientemente de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda gestar, a saber, un eventual accidente minero. Distinto a lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

anterior lo constituye el accidente minero en particular, accidente que junto con las consecuencias que emanan de él, constituye un daño con los efectos que dicha situación conlleva en términos de responsabilidad civil del titular minero. En tal virtud, el daño o la gravedad del mismo no puede, de ninguna manera, confundirse con el incumplimiento de la obligación.

Al margen de lo anterior, estos dos conceptos tienen una relación estrecha tanto en el juicio de responsabilidad civil⁵, como en el procedimiento administrativo contractual sancionatorio. Haciendo hincapié en el procedimiento administrativo contractual sancionatorio, es menester indicar que la ocurrencia de un accidente brinda valiosos y certeros elementos de juicio de carácter probatorio tendientes a acreditar el incumplimiento de los reglamentos de higiene y seguridad minera.

Habiendo considerado lo anterior, huelga indicar que un accidente, por sí sólo, no es suficiente para efectos de imponer una sanción contractual, sea la imposición de una multa o la declaratoria de caducidad, pues se requiere el inicio del procedimiento sancionatorio pertinente en los términos legales aplicables, reiterando que, es el incumplimiento de las normas relacionadas con los reglamentos de higiene y seguridad mineras lo que faculta a la autoridad minera a imponer sanciones de índole contractual. Vale insistir que, la ocurrencia del accidente si da lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, teniendo en cuenta que el propio accidente puede constituir una prueba de la desatención de los reglamentos de higiene y seguridad minera, a los que haya lugar. (...)"

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios de multa obrantes en el expediente minero, obrando de conformidad con lo establecido en las siguientes normas:

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así mismo, la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Multas.-23.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, en especial, la no presentación de los informes y programas descritos en el contrato o de las modificaciones, adiciones o correcciones a los mismos, MINERCOL podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello."

De acuerdo con lo anterior, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, encontrándose que podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a diez (10) veces el monto del salario mínimo mensual legal, por lo tanto la multa a imponer en razón a que es por faltas de carácter ambiental que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones, se procede a imponer una sanción por la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.¹

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 *“Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025”* que establece:

*“Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).”
(...)*

En este orden de ideas, verificado en las inspecciones de campo, los informes de el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, no han dado cumplimiento en su totalidad a los requerimientos relacionados en el Auto No. PARN No. 1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 059 de 12 de agosto de 2021 y el Auto No. PARN No. 0521 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del día 24 de marzo de 2023, dichos requerimientos incumplidos se hicieron con base en lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, que en los informes de visita de los años 2021, 2023 y 2024 acogidos mediante los actos administrativos antes mencionados se observa el incumplimiento y con base a los artículos 247, 248 y 253 numeral 1, se procede a imponer sanción:

Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguiente:

- 1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,*
- 2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.*

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Artículo 253 Tipo de sanciones. La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

- 1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;*

Por lo anterior, resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, la multa a imponer es de 10 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1232,2541551246 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores DIOGENES MURILLO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.205, Y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.781, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, **MULTA** equivalente a **1232,2541551246 UVB vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores DIOGENES MURILLO TORRES Y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988 esto es *"El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente."*, para que alleguen a esta dependencia:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

- Adecuar refugios al interior de las minas debidamente dotados.
- Complementar señalización en pozos de bombeo, áreas restringidas/abandonadas y de riesgos.
- Realizar aforos de ventilación semanalmente.
- Realizar registro de inspección a equipos de alturas.
- Realizar aforos de ventilación en las minas.
- Continuar con la implementación de planes de sostenimiento y ventilación definiendo los encargados de cada plan y su control.
- Solicitar las actualizaciones de los socorredores y trabajo en alturas
- Realizar relleno de cavidades en la parte superior del sostenimiento de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1886 de 2015.
- Realizar aforos de ventilación (llevar registros), en cada una de las bocaminas.
- Llevar registro de inspecciones a las vías de ventilación.
- Complementar los planes de sostenimiento y de ventilación acorde a las condiciones actuales de cada una de las bocaminas.
- Mina Sauce 7
 - ✓ Realizar cambio de Electrobomba ubicada en el frente del inclinado (abscisa 120).
- Mina Sauce 1
 - ✓ Se prohíbe el ingreso de personal en la Guía 2 Izquierda, hasta tanto se generen condiciones atmosféricas adecuadas y dentro de los Valores Límites Permisibles, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la inspección se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono = 1.18%, Metano = 0.22%, Oxígeno= 19%.
- Mina Sauce 3
 - ✓ Mantener la comunicación para la ventilación.
- BOCAMINA SAUCE BM3 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tierra SAS)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- ✓ Presentar un Plan de trabajo a partir del cual se establezca el método de desarrollo de labores para la adecuación y recuperación de la comunicación de la BM Sauce 3 y BM Sauce 4, dicho documento técnico debe contener características de implementación de los Planes de Sostenimiento y Ventilación de las minas antes mencionadas.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 943T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIOGENES MURILLO TORRES Y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Julieth Carolina Ricardo Guevara

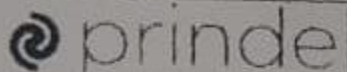
Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche

Mendivelso,Julieth Carolina Ricardo Guevara,Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Juan Pablo Ladino Calderón,Iliana Rosa Gomez Orozco

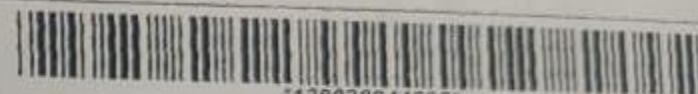


NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 9 # 34-33 of. 205 Tel. 7503245



Mensajera ☐

Paquete ☐



130038944302

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 70 # 28 B - 50 Bna. 1 | Tel: 7503245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900535018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS ANTONIO MURILLO TORRES
Calle 9 #34-33 of. 205 Tel.
DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20269031196901

Observaciones: DOCUMENTO 18 FOLIOS L I W I H I

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería express se moviliza todo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Mpl: 29-05-2026
Fecha Automática: 29-05-2026
Valor del Servicio:

Valor Destinado: \$ 10.000.00

Valor Recaudado:

Form: 1

Paquete Mensajero ☐

Unidad:

Paquete Mensajero

Unidad:

Recibi Conforme

20

DEVOLUCIÓN

Nombre:

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900535018 NOBSA BOYACA
LUIS ANTONIO MURILLO TORRES
Calle 9 #34-33 of. 205 Tel.
DUITAMA - BOYACA
29-05-2026 DOCUMENTO 18 FOLIOS Page: 1

130038944302



Nobsa, 24-06-2026 08:45 AM

Señor:

NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN

Email: nelsonmedina43@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3134294956

Dirección: KR 78 D 7 A 03

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FFI-162**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3780 de 26 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3780 del 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.24
12:12:26 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 3780 del 26 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 24-06-2026 08:45 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. FFI-162

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3780 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANGEL ULISES AMAYA LOPEZ Y MAURICIO PATIÑO VARGAS, se suscribió contrato de concesión No. FFI-162, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de carbón y sus asociados, en un área de 58 hectáreas y 6024,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Pesca, Departamento de Boyacá por el término de treinta (30) años. Acto inscrito el 16 de mayo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-350 de 24 de noviembre de 2008, "Por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión FFI-162" RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - Entender surtido el trámite de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. FFI-162, requerida por el titular ANGEL ULISES AMAYA LOPEZ a favor del señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN. Acto inscrito en el registro nacional minero el 03 de febrero de 2009.

El título minero No. FFI-162, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, mediante Resolución GTRN No. 0075 de 25 de marzo de 2009, Acto inscrito en el registro nacional minero el 02 de abril de 2009.

Mediante Resolución GTRN No. 0075 de 25 de marzo de 2009, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MAURICIO PATIÑO VARGAS a la señora EMILIA VARGAS GALVIS; Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de abril de 2009, fecha a partir de la cual quedan como titulares del Contrato de Concesión FFI-162, los señores NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y EMILIA VARGAS GALVIS cada uno con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones. Acto inscrito en el registro nacional minero el 02 de abril de 2009.

Mediante Resolución No. 01175 del 24 de septiembre de 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, -CORPOBOYACA, la cual otorga li-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cencia ambiental para el área del título minero y cuya vigencia es por la duración del contrato, es decir hasta el 15 de mayo de 2037.

Mediante Resolución GTRN No. 383 de 09 de diciembre de 2009, se declara perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN Y EMILIA VARGAS GALVIS a favor del señor JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual quedan como titulares del Contrato de Concesión FFI-162 los señores NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN con un treinta y tres puntos cinco por ciento (33.5%), EMILIA VARGAS GALVIS con un treinta y tres puntos cinco por ciento (33.5%) y JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ con un treinta y tres por ciento (33%). Acto inscrito en el registro nacional minero el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN No.399 del 14 de diciembre de 2010 resuelve dar inicio a la Etapa de Construcción y Montaje dentro del Contrato de concesión FFI-162, y posteriormente corregida con la Resolución GTRN-000011 de fecha 3 de enero de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 17 de mayo de 2012.

Mediante Resolución VCT No. 004349 del 4 de octubre de 2013, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE ROMERO VELASQUEZ, cotitular del contrato de concesión FFI-162, a favor del señor GONZALO VALENCIA RICO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 03 de marzo de 2014.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se evidencia que el título minero SI está dentro de las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Superposición total con Páramo delimitado a escala 1:25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible del páramo ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 – INCORPORADO 15 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PARN No. 1641 del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 151 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, a través del aplicativo ANNA Minería con las características descritas en el numeral 2.1.1 del Concepto Técnico PARN No. 1117 del 7 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa..

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones legales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FFI-162, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, por parte de los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1641 del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 151 del 28 de noviembre de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*"

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 19 de mayo de 2018.

Para los mencionados requerimientos se otorgaron los plazos de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado de los diferentes autos, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FFI-162.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FFI-162, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, se les recuerda a la sociedad titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FFI-162, otorgado a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. FFI-162, otorgado a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FFI-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFI-162, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Pesca, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de concesión No. FFI-162 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión FFI-162, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHANT y GONZALO VALENCIA RICO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFI-162, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Hernan Yessit Garcia Mejia

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Lina Rocio Martinez Chaparro, Iliana Rosa Gomez Orozco

Mensajería ☐Paquete ☐

130038945038

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 16 # 23 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 25-06-2026
Fecha Admisión: 25 06 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐C.C. o Nit: 900500016
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN
KR 78 D 7 A 03 Tel. 3134294956
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Referencia: 20269031209921

30 JUN 2026
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. incompleta	Traslado
	Des. Del conocido	Rehusado	No Reside	Otros

Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1Dirección lu completa
98568

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1920 DE 26 MAY 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2021, se suscribió contrato de concesión No. 18244 para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y la señora MARY CHINOME GUIO, en un área de 0,6315 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, por el termino de 27 años y 3 meses, contados a partir del 5 de agosto de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0566 de 30 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, otorga el Plan de Manejo Ambiental a nombre de la señora MARY CHINOME GUIO, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en la vereda Santa Bárbara sector Peña blanca del Municipio de Tasco, Departamento de Boyacá.

Mediante Auto PARN No. 0648 del 24 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 25 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras- PTO, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 341 de fecha 17 de marzo de 2021.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero 18244 NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado 20259031128312 del 22 de octubre de 2025, la señora MARY CHINOME GUIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión 18244, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) 100 % de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 18244 para la Exploración y Explotación Técnica de un Yacimiento de ARENAS Y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

GRAVAS SILICEAS Localizado en la vereda Santa Barbara, en Jurisdicción del Municipio de Tasco-Boyacá, dentro del Polígono del área que me fue Asignada legalmente.

Segundo: Que la señora MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.148.393 expedida en Tasco y Demas PERSONAS INDETERMINADAS (Contratista), Mayores de edad, me impiden accede explotar al interior del área identificada con las coordenadas N: 5.88566° v W:72.81542°. las cuales se encuentran al interior del Contrato de Concesión no 18244 del cual soy titular, aludiendo que son propietarios del terreno, como se visualice en la imagen (...)

Sumado a lo anterior, estas personas vienen realizando labores de explotación y comercialización de mineral (arena) en las mencionadas coordenadas, las cuales se reitera, conforman el polígono del título minero N° 18244, sin mi autorización, tampoco de la autoridad competente (Agenda Nacional de Minería), pretextándose en que son dueños del terreno y, de cantera, también les pertenece el mineral, desconociendo mi derecho legal me fue otorgado por la Entidad Estatal.

Tercero: Que el Arranque para la extracción de mineral se realiza de forma mecanizada mediante maquinaria con Retroexcavadoras (Medida Especial de Destrucción de maquinaria Artículo 7° Ley 169 de 2016)4 de manera anti técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas de protección al medio ambiente y seguridad minera, situación que genera danos en los recursos naturales, sin realizar actividades de mitigación ambiental, tampoco obras como cunetas, zanjas de coronación y canales perimetrales, como se visualice en las imágenes (...)

Cuarto: Que a pesar de haber solicitado respetuosamente la suspensión de las labores, persisten en continuar las labores mineras de explotación de Arena sin mi autorización y tampoco me permiten el ingreso de la suscrita titular y de mis trabajadores.

Quinto: Esta intervención de extracción de mineral por parte de los perturbadores se viene adelantando hace dos meses aproximadamente (Exploración y Explotación Ilícita de Minas Artículo 159 del Código de Minas Ley 685 de 2001)5 en el frente de explotación en coordenadas ya referidas, dentro del polígono del Contrato de Concesión No 18244.

Sexto: Que la Acción de Amparo Administrative minera, contemplada en el Artículo 3076 del Código de Minas Ley 685 de 2001. Tiene como finalidad exigir mis derechos que me competen como titular sobre el aprovechamiento de los recursos mineros existentes dentro del área que se me asigno y no ser simple espectadora sobre la comercialización de las reservas asignadas a mi título, por parte de terceros quienes no se encuentran en el Registro minero nacional RMN ni en Catastro Minero Colombiano CMC (Artículos 327 y 328 del Código de Minas Ley 685 de 2001).

Séptimo: Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa amparar mi Derecho como Titular de Contrato de Concesión No 18244, en consecuencia, se ordene la suspensión de las labores de actividad minera y comercialización del material de arena por parte de los terceros; en el mismo sentido, se ordene a los PERTURBADORES permitirme ingresar al área objeto de controversia a realizar labores mineras en mi condición de titular. (...)

V. NOTIFICACIONES

Titular y Querellante: MARY CHINIME GUIO, en el correo electronicomarv.chinome@gmail.com y en la Carrera 13 No. 10-51 Sogamoso Boyacá. Celular: 311 4489180

Los querellados y demás PERSONAS INDETERMINADAS: **MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA Cedula de ciudadanía No. 24.148.393 Email: Celular: 313 8834194"**

A través del Auto PARN No. 273 del 2 de marzo del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18244

Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diez (10) de marzo de 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía del municipio de TASCO del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031166071 del 02 de marzo del 2026, de igual manera se notificó a la querellante señora **MARY CHINOME GUIO**, mediante radicado No 20269031166081 del día 2 de marzo del 2026.

Mediante radicado No. 20261004479872 de 09 de marzo de 2026, la alcaldía municipal de Tasco informa de la fijación del edicto en la cartelera municipal del día 4 de marzo de 2026, al 9 de marzo de 2026, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 5 de marzo del 2026.

El día 10 de marzo del 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 015-2026, se hace presente la querellante señora **MARY CHINOME GUIO**, la parte querellada no se hace presente.

En el transcurso de la diligencia, se otorgó la palabra a la querellante señora **MARY CHINOME GUIO**, como titular del contrato de concesión 18244, quien señalo:

"se evidencia en reincidencia en el ingreso de maquinaria por terceros para extraer el mineral, se solicita apoyo de la inspección y alcaldía municipal"

Por medio del **Informe PARN –No. 140 del 17 de marzo del 2026**, elaborado por el Ingeniero en Minas César A. Cabrera, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 18244 en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No20259031128312 de 22/10/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por la señora MARY CHINOME GUIO titular del contrato de concesión No 18244 en contra de la señora MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA por presuntas afectaciones al área del contrato minero. se concluye:

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	TITULAR MINERO	5,88567	72,81543	2558

*Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.*

Corresponden a un frente único de explotación de arenas a cielo abierto, y de acuerdo con lo manifestado, la retroexcavadora marca Caterpillar está operando bajo autorización de la titular minera, a fecha de las diligencias no

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18244

se evidencian actividades perturbadoras realizadas por terceros dentro del área del contrato No 18244.

- En desarrollo de las diligencias se observó actividad extractiva georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	N.N.	INDETERMINADOS	5,88571	72,81512	2541

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

Una vez graficadas las coordenadas en el visor geográfico ANNA MINERIA, se observa que corresponden a área no titulada ni con prerrogativa para explotación minera, al tratarse de un frente minero en actividad de explotación de arenas y sin los requisitos legales para su operación, se recomienda pronunciamiento jurídico.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20259031128312 del 22 de octubre de 2025, por la señora MARY CHINOME GUÍO, titular del contrato de concesión No. 18244, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN No. 140 del 17 de marzo del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

Se establece del informe de amparo administrativo respecto de la explotación minera con coordenadas Norte: 5,88567 y Este: 72,81543 Altura; 2558 que las labores corresponden a un frente único de explotación de arenas a cielo abierto, a fecha de la diligencia no se evidencian actividades perturbatorias realizadas por terceros dentro del área del contrato de concesión No. 18244, por otra parte y respecto de las coordenadas: Norte: 5,88571 y Este: 72,81512 Altura; 2541 se observó que se encuentran en área no titulada ni con prerrogativa para explotación minera, tratándose de un frente minero en actividad de explotación de arenas sin los requisitos legales para su operación.

En razón a lo anterior, se tiene que las actividades mineras adelantadas en las bocaminas antes descritas no afectan la titularidad del contrato de concesión No. 18244, razón por la cual no se concede el amparo administrativo solicitado.

Ahora bien, en lo que respecta a las coordenadas Norte: 5,88571 y Este: 72,81512 Altura; 2541, y que corresponde a un frente minero en actividad de explotación de arenas, sin título minero que lo autorice, ni prerrogativa para explotación, se pondrá en conocimiento de la alcaldía de Tasco- Boyacá, para que proceda con la suspensión de dichas labores, de conformidad con el artículo 306 de la ley 685 de 2001.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la señora MARIA CHINOME GUIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.764, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: **mary.chinome@gmail.com**, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA CHINOME GUIO, titular del contrato de concesión No. 18244, en contra de los señores MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA e INDETERMINADOS, mediante radicado 20259031128312 del 22 de octubre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - SE ORDENA la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas en las coordenadas que se describen a continuación, puesto que dichas labores no cuentan con título minero que las autorice, suspensión que debe realizarse en las siguientes coordenadas:

<i>Id.</i>	<i>Nombre de la Mina</i>	<i>Nombre del</i>	<i>Coordenadas*</i>
-------------------	---------------------------------	--------------------------	----------------------------

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

		Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	N.N.	INDETERMINADOS	5,88571	72,81512	2541

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde del Municipio de **Tasco**, departamento de **Boyacá**, para que proceda con la suspensión en las coordenadas indicadas con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia del Informe PARN No. 140 del 17 de marzo del 2026, a la titular del Contrato de concesión 18244, para su conocimiento sobre las labores mineras que se desarrollan sin título minero.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese electrónicamente a la señora MARIA CHINOME GUIO, titular del contrato de concesión No 18244 identificado con Cédula de Ciudadanía 33.447.764 de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico: mary.chinome@gmail.com.

Respecto de los INDETERMINADOS, de quienes se desconoce su domicilio notifíquese conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2026
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro
Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2038 DE 02 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 4 de marzo de 1991, la EMPRESA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A., hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores JULIO CESAR ARDILA CARO Y MILTON HAWERD CUBIDES BOTÍA, suscribieron el Contrato de pequeña minería carbonífera No. 010-91, en adelante Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón, en un área de 15,75 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- del 13 de junio de 1991.

Mediante OTRO Si al Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, del 02 de septiembre de 1993, se modificó el área pasando de 15,75 hectáreas a 24 hectáreas y 5.000 metros cuadrados. Dicho Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 25 de marzo de 1994.

Mediante OTRO Si No. 001 del 16 de septiembre de 2002, la Empresa Nacional de Minería - MINERCOL LTDA., prorrogó la duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, por un término de diez (10) años más a partir de la fecha de su perfeccionamiento y se acepta la renuncia del SEÑOR JULIO CESAR ARDILA CARO quedando como único titular el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 14 de noviembre de 2002.

Mediante Resolución No. 0810 del 10 de septiembre del 2003, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA -CORPOBOYACA-, aprobó e impuso un Plan de Manejo Ambiental - PMA para la explotación de un yacimiento de carbón en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91.

Con Resolución GTRN No. 000037 del 30 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 70% de los derechos y las obligaciones que le correspondían al señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, a favor de la empresa COLOMBIA CLEAN POWER SAS, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- desde el 08 de octubre de 2013.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, cuenta Programa de Trabajos e inversiones - PTI, aprobado mediante Resolución GTRN No. 000037 del 30 de enero de 2012, ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de enero de 2012.

Con Resolución No VCT-000057 del 19 de febrero de 2021, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

No. 010-91, a favor del señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTÍA. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de **radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025**, el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) El contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, me fue otorgado el 4 de marzo de 1991, e inscrito en el registro minero nacional, el 13 de junio de 1991; el área del contrato se encuentra vigente y está ubicado en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá.

A mediados del primer semestre de 2024, personas que desconozco y sin mi consentimiento, han venido adelantando labores mineras en un sector por fuera del área del contrato, pero cuya labor minera está dirigida a ingresar bajo tierra al área del título minero. La bocamina en mención la he denominado BM NN, la se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS B.M. ILEGAL – EN CTM12			
NOMBRE DE LA BOCAMINA	N	E	COTA msnm
N N	2.225.506	5.041.194	2871.0

(...)

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **Auto PARN No. 0040 del 26 de enero del 2026**, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, en el cual SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día once (11) de febrero del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con **radicado No 20269031153871 del 27 de enero del 2026**, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de **SOCOTÁ** del departamento de **BOYACÁ**, a través del oficio con **radicado No. 20269031153861 del 27 de enero del 2026**.

Sobre la notificación a la parte querellada la Alcaldía municipal de Socotá, Boyacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 02 de febrero del 2026 a las 08:00am y se desfijo el día 04 de febrero del 2026 a las 08:00am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 10 de febrero del 2026.

El día 11 de febrero del 2026, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, tal como se evidencia en Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 005-2026, en la cual no se presentó la parte querellante ni querellada.

Por medio del **informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, elaborado por los Ingenieros en Minas Daniel Fernando González y John Roberth Pulido Tinjaca, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

- *Mediante Resolución No. 0810 del 10 de septiembre del 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, aprobó e impuso un Plan de Manejo Ambiental - PMA para la explotación de un yacimiento de carbón en la Vereda Comeza Resguardo Sector Roku del municipio de Socotá a nombre del señor Milton Howard Cubides Botia.*
- *El Contrato en Virtud de Aporte No 010-91, cuenta Programa de Trabajos e inversiones - PTI, aprobado mediante Resolución GTRN No. 000037 del 30 de enero de 2012 ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de enero de 2012.*
- *Mediante comunicación No. 20162200186381 del 20 de mayo de 2016, la Gerencia de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería informó a los titulares que "en el momento que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas jurisprudenciales antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 del 2016"..*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES, titular del contrato en virtud de aporte No. 010-91, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
- *La BM N.N, con coordenadas N: 2.225.505 y E: 5.041.168, (Origen Nacional), en el momento de la diligencia, se encontró un inclinado en dirección inicial del azimut 130°, con una longitud de 114 metros, a partir de este punto de desprenden dos vías en dirección de los azimuts 135° y 105°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 010-91 en área sin título minero y a partir de la abscisa 84 metros, ingresa al área del título No. 010-91. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate de combustión interna, aparentemente operativo, vagoneta, patio de acopio con estructura en madera, y aproximadamente 5 toneladas de carbón acopiado, evidencias de actividad minera reciente. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica, para los trámites correspondientes (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025**, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Ex-plotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n. m.	
1	BM N.N.	PERSONAS IN-DETERMINADAS	2.225.505	5.041.168	2.858	Punto tomado en la bocamina. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 130°, con una longitud de 114 metros, a partir de este punto de desprenden dos vías en dirección de los azimuts 135° y 105°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 010-91 en área sin título minero y a partir de la abscisa 84 metros, ingresa al área del título No. 010-91. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate de combustión interna, aparentemente operativo, vagoneta, patio de acopio con estructura en madera, y aproximadamente 5 toneladas de carbón acopiado, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

De acuerdo a lo indicado en el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, se encontró una bocamina localizada fuera del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, pero a partir de la abscisa 84 metros, ingresa al área del título minero, lo que evidencia que la perturbación SI existe; no obstante, teniendo en cuenta que en el momento de la visita no se encontró personal, se tiene que son **PERTURBADORES INDETERMINADOS**.

Por lo referido, y reiterando que se evidenciaron labores no autorizadas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero del **Contrato en virtud de Aporte No. 010-91** e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025**, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y especialmente con base en el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, para las actividades no autorizadas realizadas por **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	PERSONAS INDETERMINADAS	2.225.505	5.041.168	2.858	A partir de la abscisa 84 me- tros.

PARÁGRAFO: Aunque la bocamina se localiza fuera del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, es importante resaltar que a partir de la abscisa 84 metros ingresa al área del título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDERTERMINADAS** dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91** en las coordenadas indicadas en el artículo anterior, específicamente el avance del tajo a cielo abierto de 64 metros, de conformidad con la descripción contenida el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 010-91**

conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ** y a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA**, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Edwin Hernando Lopez Tolosa, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2120 DE 09 JUN 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL - y los señores INDALECIO LEÓN PONGUTA, LUIS FERNANDO LEÓN BARRERA, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO y JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA, se suscribió el contrato de explotación N° 01-1027T-2001 (1027T), para un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 18 hectáreas y 3126,5 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000071 del 2 de febrero de 2018, se excluyó por muerte del Registro Minero Nacional al señor INDALECIO LEÓN PONGUTA, como cotitular del contrato de explotación No. 01-1027T-2001 (1027T), acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio del 2018.

Por medio de Resolución VSC No. 000270 de 28 de julio de 2020, confirmada en su integridad por la Resolución y VSC No. 000293 de 2022, se declaró la terminación del contrato de pequeña minería No. 1027T. Acto inscrito el 18 de octubre de 2022 en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución VSC No. 000125 del 07 de febrero del 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio del 2024, se resolvió revocar las Resoluciones VSC No. 000270 del 28 de julio de 2020 y VSC No. 293 del 26 de abril de 2022, así mismo se ordenó la REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. 1027T y recaptura del área minera correspondiente.

Mediante Resolución VCT - 3126 de 28 de noviembre de 2025, ejecutoriada y en firme el día 31 de diciembre del 2025 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo del 2026, se ordena la EXCLUSIÓN de los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO y LUIS FERNANDO LEÓN BARRERA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 24.182.794 y 1.177.038, respectivamente, como titulares del Contrato en Virtud de Aporte No 1027T.

Mediante la Resolución No. 772 de fecha 28 de octubre de 1998, notificada el 28 de octubre de 1988 emitida por -la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T**

-CORPOBOYACA -otorgó licencia ambiental al contrato en Virtud de Aporte No. 1027T por un término igual a la vigencia del contrato.

El Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para el contrato en Virtud de Aporte N°1027T, fue aprobado por la autoridad minera mediante Concepto Técnico del 24 de febrero de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025, el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1027T, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

a. Que el demandado se abstenga de continuar desarrollando los trabajos cuyas coordenadas son: BM1; N= 1.128.874,5876 y E= 1.138.280,386; BM2: N= 1.128.840,2634 y E= 1.138.170,4678 y BM3: N= 1.128.840,8722 y E= 1.138.247,9005; BM4: N= 1.128.916,7257 y E= 1.138.278,3408, ya que mis recursos, se ven afectados en cuanto a sus recursos y responsabilidad ante cualquier evento de seguridad.

b. los demandados se abstengan de continuar explotando el carbón cuyos frentes de explotación se encuentran dentro de las coordenadas asignadas al título minero N° 1027T y cuyos trabajos mineros actuales de desarrollo, preparación y explotación, se encuentran presuntamente dentro del área asignada al contrato antes mencionado invadiendo dicho título minero con varios frentes de desarrollo y explotación.

c. Que como cotitular del contrato de concesión N° 1027T se me reconozcan todos los derechos derivados de tal situación.

d. Que el demandado se sirva indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están causando.

e. Determinar que la explotación del señor demandado y que pertenecen a la solicitud N° 507092, se están realizando dentro de los linderos del polígono asignado al contrato de concesión N° 1027T.

f. Que se ordene al querellado la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras como se recomendó en otras ocasiones.

g. Decomiso de todos los elementos instalados para la explotación.

h. La entrega de los minerales extraídos.

i. Los demás que sean necesarios para hacer valer los derechos.

(...)

NOTIFICACIONES

Del demandado se desconoce su domicilio.

(...)"

A través del Auto PARN No. 0093 del 05 de febrero del 2026, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de febrero del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20269031156541 del 06 de febrero del 2026, y para surtir la Notificación a los querellados por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tópaga- Boyacá a través del oficio No. 20269031156531 del 06 de febrero del 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

La Alcaldía Municipal de Tópaga- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía municipal el día 11 de febrero del 2026 y se desfijo el día 19 de febrero del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 19 de febrero del 2026.

El día 24 de febrero del 2026, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 011-2026, en la cual se constató la presencia del señor José Gardol León Ponguta como querellante, como parte querellada no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al señor José Gardol León Ponguta como querellante, quien indicó:

"El amparo lo coloque porque están trabajando dentro del área del 1027T sin permiso, han hecho varias labores de minería sin plan de manejo ambiental y minero. Presente este amparo para salvaguardar mi responsabilidad."

Por medio del **Informe PARN N° 141 del 17 de marzo del 2026**, elaborado por el Ingeniero en Minas Daniel Fernando González, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 1027T, se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2026, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025*
- *La inspección de verificación al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1027T, se llevó a cabo en compañía del querellante, el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.301.*
- *Al momento de la inspección de verificación, se localizaron y georreferenciaron las bocaminas referidas en el oficio No. 20251004249472, ubicadas en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga. La **Bocamina 1**, con labores abandonadas, se registró en las coordenadas **N: 2194498; E: 5018911; Cota: 2984 msnm**, determinando su ubicación dentro del área del título 1027T. Por su parte, las **Bocaminas 2 y 4**, ambas con labores mineras aparentemente inactivas, se localizaron dentro del área del título No. 1027T en las coordenadas **N: 2194472; E: 5018807; Cota: 2965 msnm** y **N: 2194546; E: 5018911 Cota: 2981 msnm**, respectivamente.*
- *El punto que fue señalado como "Bocamina 3" por el querellante en su solicitud de amparo administrativo, se localiza en las coordenadas **N: 2194458; E: 5018886 Cota: 2983 msnm**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T y corresponde en realidad, a un apique de 4m de profundidad x 2m de ancho x 4m de longitud.*
- *La bocamina 4 referida en el oficio No. 20251004249472 del presente amparo administrativo, identificada y localizada en las coordenadas **N: 2194546; E: 5018911 Cota: 2981 msnm**, fue objeto del amparo administrativo resuelto a través de la resolución VSC - 1393 de fecha 26 de mayo de 2025.*
- *Durante la diligencia no fue posible identificar a la(s) persona(s) res-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

ponsable(s) de adelantar las labores mineras en las bocaminas 1, 2 y 4, y el apique referido como "Bocamina 3".

- Las Bocaminas 1, 2 y 4, y el apique evidenciado al momento de la inspección, No se encuentran incluidos en el Programa de Trabajos e Inversiones del contrato en Virtud de Aporte No. 1027T, que fue aprobado en el Concepto Técnico del 24 de febrero de 2009.*
- El contrato en virtud de aporte No. 1027T, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Corpoboyacá, a través de la Resolución No. 772 de fecha 28 de octubre de 1998, notificada el 28 de octubre de 1988.*
- Las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, estas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025, por el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA titular del contrato en virtud de aporte No. 1027T, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencian con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 141 del 17 de marzo del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA 1	INDETERMINADO	2194498 (5° 45' 36,84" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2984	Bocamina localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 35-40°, avanzado en dirección del azimut 60°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m2, en condiciones deficientes de seguridad. Esta bocamina se evidencio con labores de explotación Abandonadas. Al momento de la inspección no fue posible identificar a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

					la persona responsable de realizar los trabajos de explotación en esta mina.
BOCAMINA 2	INDETERMINADO	2194472 (5° 45' 35,99" N)	5018807 (72° 49' 48,23" W)	2965	Bocamina localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30-35°, avanzado en dirección del azimut 140°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m². Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores de explotación aparentemente inactivas. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar los trabajos de explotación en esta mina.
BOCAMINA 3 (API-QUE)	INDETERMINADO	2194458 (5° 45' 35,53" N)	5018886 (72° 49' 45,66" W)	2983	Este punto que fue señalado por el querellante en su solicitud de amparo administrativo como "Bocamina 3", corresponde en realidad, a un apique de 4m de profundidad x 2m de ancho x 4m de longitud, el cual se encuentra dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T.
BOCAMINA 4	INDETERMINADO	2194546 (5° 45' 38,40" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2981	Bocamina localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30-35°, avanzado en dirección del azimut 100°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m². Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores de explotación aparentemente inactivas. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar los trabajos de explotación en esta mina. Esta bocamina fue objeto de amparo administrativo resuelto a través de la resolución VSC -1393 de fecha 26 de mayo de 2025.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dichas labores, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Tópaga** del departamento de **Boyacá**.

Por último, es de resaltar que aunque el informe de amparo administrativo PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026, indique la bocamina No. 4 fue objeto de amparo administrativo resuelto a través de la Resolución VSC-1393 de fecha 26 de mayo de 2025, no se evidencia que dicha decisión haga tránsito a cosa juzgada, pues la parte querellada no es la misma, razón por la cual en el presente pronunciamiento se concederá el amparo administrativo para este punto en contra de personas indeterminadas.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el querellante en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a notificar al correo electrónico hotelportondeoceta@yahoo.es de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1027T, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1	INDETERMINADO	2194498 (5° 45' 36,84" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2984
BOCAMINA 2	INDETERMINADO	2194472 (5° 45' 35,99" N)	5018807 (72° 49' 48,23" W)	2965
BOCAMINA 3 (APIQUE)	INDETERMINADO	2194458 (5° 45' 35,53" N)	5018886 (72° 49' 45,66" W)	2983
BOCAMINA 4	INDETERMINADO	2194546 (5° 45' 38,40" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2981

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1027T en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T**

Tópaga, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe **PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026**

ARTÍCULO CURTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 1027T, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al correo electrónico hotelportondeoceta@yahoo.es

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2074 DE 03 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D009"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, y la señora MARÍA DEL CARMEN GRIJALBA LANDINEZ, suscribieron el Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D009, en adelante **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, que comprende una extensión superficial total de 148,5034 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de **SAMACÁ y RÁQUIRA** en el departamento de **BOYACA**, con una duración de veinte (20) años contados desde el 05 de diciembre de 2024, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Concepto técnico GLM - 053, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**.

Mediante Otrosí No. 01 del 13 de agosto de 2025, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 13 de agosto de 2025, se modificaron las siguientes cláusulas del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**:

"CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA QUINTA: Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D009, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan (...). CLÁUSULA SEGUNDA. Modificar el numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato (...). CLÁUSULA TERCERA. Modificar el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes: (...)"

El del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 070-89D009**

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera – ANNA MINERIA, se evidencia que, el área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, no presenta superposición con áreas excluidas de la actividad minera ni zonas de restricción ambiental.

En este contexto, mediante **radicado No. 20259031103762 del 07 de julio del 2025**, la señora, MARÍA DEL CARMEN GRIJALBA LANDINEZ, titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, presento solicitud de amparo administrativo, manifestando:

"(...) 2. Que actualmente El Señor ABEL CASTILLO RODRIGUEZ identificado con numero de cedula 1057892454 se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón, cuyas labores se dirigen dentro del área del contrato No. 070-89D009 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Samacá, vereda Chorrera sector Alto del aire en el departamento de Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo al Señor ABEL CASTILLO RODRIGUEZ identificado con numero de cedula 1057892454 del área del contrato No. 070-890009 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Samacá, vereda Chorrera Sector Alto del Aire en el departamento de Boyacá, (...)

IV. PRUEBAS

1. Coordinadas de los frentes de explotación Ilegales, que dirigen sus labores de explotación dentro del título No. 070-890009 Se localizan una Bocamina de explotación de carbón que dirigen sus labores al área del contrato de Concesión 070-390009, en las siguientes coordenadas:

Bocamina N°1.

Latitud Norte 5.4807297; Longitud Este: 73.5518538; Azimut 244°; Altura: 2.989 msnm.

2. Fotografía de la bocamina de explotación, las cuales dirigen sus labores hacia el título No. 070-89D009.

Boca mina



(...)”

A fin de atender integralmente la querella impetrada, mediante **Auto PARN No. 1596 del 1 de octubre del 2025**, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa -PARN-, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D009

considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día quince (15) octubre del 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició a la señora MARÍA DEL CARMEN GRIJALBA LANDINEZ, titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, mediante **radicado No. 20259031123451 del 1 de octubre del 2025**; a los querellados y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de **SAMACÁ** del departamento de **BOYACÁ**, a través del oficio con **radicado No. 20259031123441 del 1 de octubre del 2025**.

Mediante **radicado No. 20251004207772 del 8 de octubre de 2025**, la secretaria de la inspección de policía de Samacá certificó el cumplimiento de la comisión para la notificación e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos (2) días, a partir de las 8:00 am del 3 de octubre de 2025 y desfijado el día 6 de octubre de 2025 a las 5:30 pm. De igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Samacá se informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 8 de octubre de 2025.

Una vez verificado el cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 15 de octubre del 2025 se inició la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, tal como se evidencia en **Acta de Verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 067-2025**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante la ingeniera Adriana Torres; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante, representada en este acto por la Ing. Adriana Torres, quien se presenta con autorización y quien acompañó la diligencia por la parte querellante indicando:

"(...) el punto de referencia de la bocamina está en el titulo 7239, sin embargo, titulares del 070-89D009 nos referimos a que las labores están dentro de este título por tal motivo interponemos el amparo por afectación y reserva."

Producto de la anterior diligencia, se profirió el **informe PARN No 285 del 21 de octubre del 2025**, elaborado por el Ingeniero César Augusto Cabrera Angarita, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área y se conceptuó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20259031103762 de 07/07/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por la señora MARÍA DEL CARMEN GRIJALBA LANDINEZ, obrando en condición de titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D009, en contra del señor ABEL CASTILLO RODRIGUEZ por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D009

1	NN	INDETERMINADOS	5,48060	73,55176	3148
---	----	----------------	---------	----------	------

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión No 7239, mina con presunción de actividad sin personal laborando al momento de las diligencias de amparo administrativo.

Dentro de las diligencias técnicas del amparo, no fue posible establecer la perturbación de mina sobre el área del contrato de concesión diferencial No 070-089D009, por no contar con legalidad, bajo la cual se contará con las condiciones para realizar los levantamientos topográficos subterráneos.

Revisado el expediente del contrato de concesión No 7239, se observa que mediante informe de fiscalización No 0812 fechado el 5 de agosto de 2024, se identificó la mina denominada Boca viento el Jarillo, (la cual corresponde a las coordenadas levantadas en la diligencia del presente amparo administrativo), informe acogido mediante AUTO PARN-09632 de 11 de septiembre de 2024 en el cual se ratifican las medidas de suspensión para la mina ilegal Boca viento el Jarillo. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20259031103762 del 07 de julio del 2025**, por parte de la señora, MARÍA DEL CARMEN GRIJALBA LANDINEZ, titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D009

suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 285 del 21 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras dentro del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,48060	73,55176	3148

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 070-89D009**

De lo precedente, encontramos que la mina georreferenciada cuenta con medida de suspensión según Informe de Fiscalización No. 0812 fechado el 5 de agosto de 2024, acogido mediante AUTO PARN-09632 de 11 de septiembre de 2024, sin embargo, como quiera que según lo evidenciado en la diligencia de amparo administrativo el informe acogido en el presente acto concluyó que la Bocamina tiene las siguientes características:

*"(...) Boca mina con presunción de actividad a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no se encontró personal laborando. Túnel en dirección azimut 65 grados, trazado inicialmente a nivel, mina con sostenimiento en puertas tipo alemana, riel de madera al piso y reja metálica con candado que impide el ingreso. En superficie se cuenta con compresor eléctrico, tanque pulmón, redes eléctricas hacia el interior, mina presuntamente para operación de bomba en el interior mina; se observa dos plataformas de descarga horizontales y vía de acceso para volquetas.
(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que en el **Informe PARN No. 285 del 21 de octubre del 2025**, se evidenciaron labores subterráneas dentro del del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009** que, aunque en el momento de la visita no fue posible realizar "*levantamientos topográficos subterráneos*", estas labores ya habían sido identificadas en el Informe de Fiscalización No. 0812 fechado el 5 de agosto de 2024, acogido mediante AUTO PARN-09632 de 11 de septiembre de 2024, donde se dispuso su inmediata suspensión. En consecuencia, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la presunta existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACA**.

Frente al querellado, aunque fue señalado por la querellante en su escrito petitorio cómo ABEL CASTILLO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1057892454, es importante tener en cuenta lo expresado en el **Informe PARN No. 285 del 21 de octubre del 2025** de que se "*georreferencia dentro del área del contrato de concesión No 7239, mina con presunción de actividad sin personal laborando al momento de las diligencias de amparo administrativo*". Así las cosas, como no se encontró personal en el momento de la visita que se responsabilizará de la explotación encontrada dentro del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, por tal motivo el presente amparo administrativo se concederá en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la parte querellante autoriza en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, la notificación electrónica de la decisión final del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D009

presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: Grilan2012@gmail.com y directora.rr.hhcuyinan@gmail.com, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA DEL CARMEN GRIJALBA LANDINEZ titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, mediante **radicado No. 20259031103762 del 07 de julio del 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, que de acuerdo con el **Informe PARN No. 285 del 21 de octubre del 2025**, la explotación no autorizada de minerales se ubica en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACA**, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,48060	73,55176	3148

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo anterior del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No. 285 del 21 de octubre del 2025**.

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 067-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 070-89D009**

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 285 del 21 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 285 del 21 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR electrónicamente la presente decisión a la señora **MARÍA DEL CARMEN GRIJALBA LANDINEZ**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D009**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes direcciones de correo electrónico: directora.rr.hhcuyinan@gmail.com y Grilan2012@gmail.com

PARAGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya,Angela Viviana Valderrama Gomez,Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2071 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor Eduardo García Suárez, suscribieron Contrato de Concesión No. FD6-093, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 68 hectáreas y 59 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 06 de septiembre de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0909 de 06 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. FD6-093.

Por medio de Auto GTRN No. 0860 del 19 de diciembre de 2007, la Autoridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Con Resolución GTRN No. 0178 del 25 de julio de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto de 2008, se resolvió declarar el inicio de la etapa de explotación a partir del 25 de julio de 2008. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FD6-093, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, en los siguientes términos:

*"(...) 1. En virtud de lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, solicito muy respetuosamente a esta Autoridad Minera, la programación y ejecución de la diligencia por parte del personal idóneo que conceptúe si la explotación minera acredita el cumplimiento de los requisitos legales para su operación; y en tal efecto, se proceda inmediatamente a la suspensión inmediata y definitiva de las labores de explotación y/o extracción de mineral que se adelantan por parte de **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** de acuerdo a la información relacionada anteriormente teniendo en cuenta el grado de riesgo y peligrosidad que estas constituyen para la vida, la integridad*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

personal, los recursos naturales y los derechos civiles de los predios de propiedad de terceras personas.

2. Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera, ocupación y despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización por parte de la suscrita para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de carbón dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. FD6-093, y en especial en las labores adelantados en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINAS NO AUTORIZADAS FD6-093							
BOCAMINA	COORDENADA CTM-12 ORIGEN NACIONAL			COORDENADA GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS EPSG: 4686		RESPONSABLE	NIT
	ESTE	NORTE	ALTURA	LATITUD	LONGITUD		
NIVEL 5 LA ESMERALDA	5°046.124,7339	2°241.321,2654	2.509,00	6,1838442	-72,5829156	SOCIEDAD PAREDES BARRERA SAS	901363889-6
BUENA VISTA	5°046.082,7785	2°241.180,8741	2.608,00	6,182574	-72,5832959	SOCIEDAD PAREDES BARRERA SAS	901363889-6
LA ESPERANZA	5°046.004,9954	2°240.914,4420	2.627,00	6,1801634	-72,5840012	ANGEL MARIA BARRERA PAREDES	CC 80380963
						SANTIAGO BARRERA PAREDES	CC 4140019
						JOSE LUIS BARRRA PAREDES	CC 4139566

Con Radicado No. 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, informa:

"(...) 3. me permito indicar que los querellados reciben las correspondientes notificaciones en la Vereda Tintoba Chiquito del Municipio de Jericó, lugar en el cual se encuentran establecidas las labores mineras ilegales, así como en el correo electrónico sociedadparedesbarrera22@gmail.com.

4. No obstante lo indicado, y en aplicación de la normatividad vigente, se solicita que como se ha realizado siempre en este tipo de trámites, se proceda con la notificación en la bocamina, en virtud de los artículos 309 y 310 del Código de Minas (...)"

La anterior solicitud fue admitida mediante Auto PARN No. 0246 del 27 de febrero del 2026, suscrito por el Ingeniero Edwin H. López como Coordinador del PAR Nobsa, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días diez (10) y once (11) de marzo del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20269031165351 del 27 de febrero del 2026, los querellados se notificaron con radicado No. 20269031165361 del 27 de febrero del 2026, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Jericó del Departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20269031165341 del 27 de febrero del 2026.

La Alcaldía Municipal de Jericó informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 05 de marzo del 2026 y se desfijo el día 10 de marzo del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 06 de marzo del 2026.

El día 10 de marzo del 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 013-2026, en la cual se constató la presencia de los señores Jose Luis Barrera Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.506 quien indica ser el representante legal de la sociedad Paredes Barrera S.A.S., así mismo, se presenta el señor Ángel Maria Barrera Paredes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.963, quien manifiesta ser asociado de la sociedad Minera Asociados Tintoba Chiquito S.A.S., y por la parte querellante no se presenta persona alguna.

Por medio del informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026, suscrito por el Ingeniero en Minas Daniel Fernando González, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. FD6-093, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título FD6-093, se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2026, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026, con alcance mediante oficio No. 20261004462102 del 27 de febrero de 2026.*
- *La inspección de verificación al área del contrato de Concesión No. FD6-093, se llevó a cabo únicamente en compañía de los Querellados, el señor José Luis Barrera Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.506, quien se presentó como representante legal de la Sociedad Paredes Barrera (Querellado) y el señor Ángel María Barrera Paredes, identificado con C.C No. 80.380.963, como asociado de la Sociedad Asociados Tintoba Chiquito SAS (Querellado).*
- *Al momento de la inspección de verificación, en la vereda Tintoba (Jericó), se localizaron y georreferenciaron las bocaminas referidas en el oficio No. 20261004393222. Los hallazgos se detallan de la siguiente manera: la Bocamina 1 "La Esmeralda" (abandonada), con coordenadas N: 2241326, E: 5046127 y Cota: 2532 msnm, se ubica fuera del título FD6- 093, dentro del contrato FI6-141 y del Subcontrato de Formalización No. FI6-141-006; la Bocamina 2 "Buenavista" (abandonada), con coordenadas N: 2241181, E: 5046083 y Cota: 2609 msnm, se sitúa igualmente fuera del título FD6-093 y dentro del contrato FI6- 141; finalmente, la Bocamina "La Esperanza" (activa), registrada en las coordenadas N: 2240916, E: 5046005 y Cota: 2627 msnm, se localiza íntegramente dentro del área del contrato FD6-093.*
- *Al momento de la inspección se hizo presente el señor Ángel María Barrera Paredes, asociado de la Sociedad Tintoba Chiquito SAS (Querellado), quien manifestó que dicha sociedad es la responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina La "Esperanza". Por su parte, el señor José Luis Barrera Paredes, representante legal de la Sociedad Paredes Barrera, manifestó que dicha sociedad es la responsable de las labores mineras de las bocaminas "La Esmeralda" y "Buenavista",*
- *Las Bocaminas 1, 2 y 3, No se encuentran incluidas en el Programa de Trabajos y Obras del Contrato De Concesión No. FD6-093, que fue aprobado mediante el Auto GTRN No. 0860 del 19 de diciembre de 2007.*
- *El Contrato De Concesión No. FD6-093, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución No. 0909 de 06 de noviembre de 2007.*
- *Las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, estas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, por el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ en calidad de titular del contrato de concesión No FD6-093, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR		NOR-TE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCA-MINA 1 "La Esmeralda"	SOCIEDAD REDES RRERA	PA-BA-	2241326 (6° 11' 1,99" N)	5046127 (72° 34' 58,42" W)	2532	Bocamina localizada fuera del título FD6-093, pero dentro del contrato FI6-141 y el Subcontrato de Formalización No. FI6-141-006. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de 140m, avanzado en dirección del azimut 205°. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Abandonadas.
BOCA-MINA 2 "Buena-vista"	SOCIEDAD REDES RRERA	PA-BA-	2241181 (6° 10' 57,27" N)	5046083 (72° 34' 59,85" W)	2609	Bocamina localizada fuera del área del contrato FD6-093 y dentro del contrato FI6-141. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30-35°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

					<i>avanzado en dirección del azimut 260°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 2.8 m2. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Abandonadas.</i>
<i>BOCA-MINA 3 "La Esperanza"</i>	<i>SOCIEDAD ASOCIADOS TINTO-BA CHIQUITO SAS</i>	<i>2240916 (6° 10' 48,63" N)</i>	<i>5046005 (72° 35' 2,40" W)</i>	<i>2627</i>	<i>Bocamina localizada dentro del área del contrato de concesión No. FD6-093. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de 20m aproximadamente, avanzado en dirección del azimut 174°, al finalizar este túnel se tiene un inclinado interno. En cuanto al sostenimiento empleado en esta labor se tiene implementa la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m2. Esta bocamina se encontró con labores de explotación activas.</i>

De lo precedente, se tiene que la Bocamina La Esmeralda con coordenadas N: 2241326 (6° 11' 1,99") E: 5046127 (72° 34' 58,42" W) se ubica dentro del Contrato No. FI6-141 y el Subcontrato de Formalización No. FI6-141-006, y la Bocamina Buenavista con coordenadas N: 2241181 (6° 10' 57,27" N), E: 5046083 (72° 34' 59,85" W) se localiza dentro del Contrato No. FI6-141, de Acuerdo al informe de Amparo Administrativo ambas **se localizan fuera del Contrato de Concesión No. FD6-093**, por esta razón, no se concederá el amparo administrativo solicitado para estas labores.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrella policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros, dentro del área del Contrato de Concesión No. FD6-093.

Por otra parte, en lo que respecta a la Bocamina La Esperanza con coordenadas N: 2240916 (6° 10' 48,63" N), E: 5046005 (72° 35' 2,40" W), se evidencia en el informe de amparo administrativo que se localiza dentro del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

área del Título Minero No. FD6-093, por lo tanto, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, se presentó el señor Ángel Maria Barrera Paredes manifestando ser asociado de asociados Tintoba Chiquito S.A.S, pero el mismo no ostenta la representación legal de la sociedad, ni autorización a nombre de dicha compañía para presentarse a la diligencia de amparo administrativo a reconocer las labores mineras, se tendrá como responsables de dichas actividades a personas indeterminadas, quienes no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FD6-093.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Jericó del Departamento de Boyacá.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la querellada sociedad Paredes Barrera S.A.S. y el Sr Ángel Maria Barrera Paredes quien se identificó como asociado de asociados Tintoba Chiquito S.A.S., en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente Amparo Administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de la siguiente manera:

- Sociedad Paredes Barrera S.A.S a la dirección de correo electrónico sociedadparedesbarrerasas@gmail.com
- Señor Ángel Maria Barrera Paredes a la dirección de correo electrónico barreraAngel13@gmail.com, march21.00@hotmail.com

Lo anterior, de acuerdo con el acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio de radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, por el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ titular del Contrato de Concesión No. FD6-093, en contra de la Sociedad Paredes Barrera S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Jericó, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1 "La Esmeralda"	SOCIEDAD PARE- DES BARRERA	2241326 (6° 11' 1,99" N)	5046127 (72° 34' 58,42" W)	2532
BOCAMINA 2 "Buenavista"	SOCIEDAD PARE- DES BARRERA	2241181 (6° 10' 57,27" N)	5046083 (72° 34' 59,85" W)	2609

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio de radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, por el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ titular del Contrato de Concesión No. FD6-093, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Jericó, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 3 "La Esperanza"	SOCIEDAD ASOCIADOS TINTOBA CHIQUITO SAS	2240916 (6° 10' 48,63" N)	5046005 (72° 35' 2,40" W)	2627

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. FD6-093 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jericó**, Departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente y a la Fiscalía General

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093**

de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ en calidad titular del Contrato de Concesión No. FD6-093 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- Sociedad paredes barrera SAS a la dirección de correo electrónico sociedadparedesbarrerasas@gmail.com
- Señor Ángel Maria Barrera Paredes a la dirección de correo electrónico barreraAngel13@gmail.com, march21.00@hotmail.com

PARÁGRAFO 2. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez